



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIO-HUMANÍSTICA

TÍTULO DE ABOGADO

**La casación penal ecuatoriana y la nulidad de la sentencia por falta de
motivación**

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTOR: Loján Carrillo Sebastián Vicente

DIRECTOR: Pacheco Montoya Emma Patricia, Mgs.

LOJA- ECUADOR

2016



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2016

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Magister.

Emma Patricia Pacheco Montoya

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: **La casación penal ecuatoriana y la nulidad de la sentencia por falta de motivación**, realizado por Loján Carrillo Sebastián Vicente, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, febrero de 2016

f).

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, Sebastián Vicente Loján Carrillo declaro ser autor (a) del presente trabajo de titulación: **La casación penal ecuatoriana y la nulidad de la sentencia por falta de motivación**, de la Titulación de Abogacía, siendo la Magister Emma Patricia Pacheco Montoya directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f.....

Autor: Sebastián Vicente Loján Carrillo

Cédula: 1720991825

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de fin de titulación, principalmente a Dios que es sabio y todo poderoso y nos ayuda para conmigo y mi familia, a mis padres Milton y Sonnia, por sus fieles oraciones, por los valores inculcados y el amor verdadero que siempre me han sabido brindar.

A mí abuelo Ángel Loján que desde el cielo me cobija, y quien confió mucho en mí, una persona tan noble que me enseñó el valor que tiene la vida.

Sebastián Vicente Loján Carrillo

AGRADECIMIENTO

El momento más anhelado en la carrera universitaria es el de cumplir la meta y el mío ha llegado, razón más que suficiente para sentirme inmensamente agradecida con Dios, pilar fundamental en la consecución de mi formación profesional, por darme la fortaleza, inteligencia y sabiduría para lograr este reto en el que el camino no fue fácil, pero con tu ayuda Dios he logrado llegar a feliz término.

Agradezco además el grande esfuerzo y dedicación de mis padres, quienes me enseñaron el buen camino, a no rendirme y a continuar por más difícil que éste fuera; a mi tutor de tesis por aportar con sus sabios conocimientos, paciencia, motivación y experiencia para que sea posible realizar este proyecto de fin de titulación con éxito.

A mis profesores quienes a lo largo de la carrera, nos ofrecieron todo su conocimiento y experiencia para que como profesionales en formación lleguemos a ser personas de bien y sobretodo profesionales aptos para servir a la sociedad; a mis profesoras de gestión Productiva 4.1 y 4.2 quienes con su paciencia y perseverancia contribuyeron a alcanzar esta meta.

Finalmente, quiero agradecer a mis compañeros y amigos con quienes compartí los años de carrera, trabajando en equipo y aunque no todos llegamos hasta el final, fue un placer contar con su amistad y aprender más de cada uno; mis infinitas gracias y que nuestro Dios omnipotente sobreabunde en su vida con bendiciones.

El Autor

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	I
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	III
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	VI
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I: LA SENTENCIA.....	4
1.1. SENTENCIA.....	5
1.2. REQUISITOS DE UNA SENTENCIA.....	10
1.3. IMPUGNACIÓN DE UNA SENTENCIA.....	11
1.4. NULIDAD DE LA SENTENCIA.....	14
1.5. NULIDAD DE LA SENTENCIA POR FALTA DE MOTIVACION.....	15
CAPÍTULO II: ORIGEN Y DEFINICIÓN DEL LA CASACIÓN.....	18
2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CASACIÓN.....	19
2.2. LA CASACIÓN EN EL ECUADOR.....	20
2.3. ORIGEN DEL TÉRMINO CASACIÓN.....	20
2.4. DEFINICIÓN GENERAL DE LA CASACIÓN.....	21
2.5. PRINCIPIO DE DOBLE CONFORME.....	24
2.6. LA CASACIÓN PENAL.....	24
2.7. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA CASACIÓN PENAL ESTABLCECIDA EN EL COIP Y EL CPP 2000.....	25
2.8. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA CASACIÓN CIVIL ENTRE LO ESTABLECIDO EN EL COGEP, EL CPC 2005 Y LA LEY DE CASACIÓN 2004.....	28
CAPÍTULO II: EL RECURSO DE CASACIÓN.....	40
3.1. COMPETENCIA.....	41
3.2. PROCEDENCIA DEL RECURSO.....	43
3.3. REQUISITOS SUSTANCIALES.....	44

3.4.	TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN.....	45
3.5.	REQUISITOS FORMALES.....	45
3.6.	CALIFICACION DEL RECURSO.....	45
3.7.	SENTENCIA DE CASACIÓN.....	46
CAPÍTULO IV: DERECHO COMPARADO.....		48
4.1.	LA CASACIÓN PENAL EN ARGENTINA.....	49
4.2.	LA CASACION PENAL EN ESPAÑA.....	50
4.3.	LA CASACION PENAL EN COLOMBIA.....	51
4.4.	LA CASACIÓN PENAL EN PERU.....	51
CAPÍTULO V: ANÁLISIS DE CASOS.....		53
5.1.	CASO #1.....	54
5.2.	CASO #2.....	56
5.3.	CASO #3.....	59
	CONCLUSIONES.....	63
	RECOMENDACIONES.....	64
	BIBLIOGRAFÍA.....	65

RESUMEN

Nuestro tema de investigación titulado **La casación penal ecuatoriana y la nulidad de la sentencia por falta de motivación**, tiene importancia dentro de la teoría general de los recursos, la expansión del conocimiento en derecho procesal hace indispensable que tomemos en consideración a la casación como un recurso extraordinario, que funciona como herramienta de control contra las actuaciones de los jueces en la toma de decisiones judiciales, y también la manera de precautelar el debido proceso.

Los procesos incluyen ciertos fines que son de suma importancia como garantías básicas y constitucionales para el ejercicio de la jurisdicción de los jueces y la aplicación de los preceptos que están establecidos en la ley y la constitución referentes a los recursos procesales.

La casación procede en contra de las decisiones que en este caso son traducidas a sentencias de carácter vinculante y no vinculante, tomando en cuenta los diferentes aspectos enmarcados en la sentencia recurrida y de esta forma controlar la aplicación de los preceptos establecido en la normativa vigente.

Palabras Claves: Casación Penal, Falta de Motivación, Debido Proceso y Sentencia

ABSTRACT

Our theme of research entitled it **Cassation criminal Ecuadorian and the nullity of it sentence by lack of motivation**, has importance within it theory general of them resources, the expansion of the knowledge in right procedural makes indispensable that take in consideration to the Cassation as a resource extraordinary, that works as tool of control against them performances of them judges in it takes of decisions judicial, and also the way of ensuring the due process.

Those processes include certain purposes that are of sum importance as guarantees basic and constitutional for the exercise of the jurisdiction of them judges and the application of them precepts that are established in the law and the Constitution relating to them resources procedural.

The Cassation proceeds against decisions which in this case are translated into judgments of binding and non-binding, taking into account the different aspects in the contested judgment and thus control the application of the precepts established in the current regulations.

Key words: Criminal appeals, lack of motivation, due process, and sentence

INTRODUCCIÓN

En nuestro sistema legal encontramos ciertos recursos que son de vital importancia, entre ellos tenemos el de casación, el cual es tema de mi investigación sobre: **“la casación y la falta de motivación de la sentencia”**, el cual nos ha planteado muchas interrogantes, las cuales hemos ido desarrollando a lo largo de nuestra investigación, veremos cómo funciona la casación como recurso de impugnación para la indebida aplicación o errónea interpretación de la norma jurídica, analizaremos cuando existe nulidad en la sentencia por falta de motivación, primero empezamos hablando sobre la sentencia fundamentalmente sobre la función de la expedición de resoluciones por parte de los jueces de segunda instancia.

En el CAPÍTULO PRIMERO hacemos referencia la sentencia y sus componentes o partes pertinentes en donde se resuelven los hechos planteados en el caso, es por esto que evidenciamos que la sentencia es el instrumento en el cual se deciden cuestiones pertinentes a un caso en concreto, así como sus requisitos y en qué casos se puede impugnar o solicitar la nulidad de la sentencia.

En el CAPÍTULO SEGUNDO hacemos referencia al estudio sistemático de la casación, empezamos por sus orígenes, continuamos con su historia, el principio de doble conforme, y las diferentes acepciones sobre el término casación.

En el CAPÍTULO TERCERO tenemos la parte procedimental del recurso de casación, evidenciamos en sí los componentes que tiene la casación como recurso procedimental, esto comprende ciertos aspectos: competencia, procedencia, requisitos sustanciales, requisitos formales, término para la interposición, calificación del recurso y su sentencia.

En el CAPÍTULO CUARTO nos referimos a aspectos del derecho comparado, en el cual se desarrolla el estudio de las diferentes legislaciones referentes al recurso de casación, y de esta forma comprobar las similitudes que se encuentre entre la legislación ecuatoriana y la de Argentina, Colombia, España, Perú

En el CAPÍTULO QUINTO encontramos el tema relacionado a los casos que son parte de nuestra investigación, y en los cuales existió nulidad por falta de motivación, refiriéndonos a tres casos particulares,

CAPÍTULO I
SENTENCIA

1.1 Sentencia

A lo largo de mi trabajo iré analizando los diferentes puntos que emergen de una sentencia ya que en ella se ven reflejados las soluciones a los diferentes conflictos que se someten a un proceso de ahí podemos decir que una sentencia es un instrumento por el cual el juez sienta precedentes en cuanto a derecho se refiere y se da fin a los conflictos:

En el momento en el que un caso litigioso llega a conocimiento de un juez para su enjuiciamiento, este despliega una actividad, dominada proceso decisorio, tendiente a la formulación de una decisión (tendiente a la formulación de un enunciado singular prescriptivo o cualificatorio) que resuelva el litigio. El proceso decisorio comprende diversas actividades psíquicas y, también sociales, laborales, de la persona, del juez, que enjuicia el litigio, siendo la última de ellas la formulación de la decisión, llamada fallo, acuerdo, etcétera (Hernández Marín, 2005, pág. 19)

Haciendo una referencia a lo manifestado por Hernández Marín dentro de los enunciados que pronuncia el juez, encontramos que la sentencia compone uno o varios enunciados, pero de aquí me nace una pregunta para lo cual me voy a permitir analizar lo que manifiesta muy acertadamente el tratadista Cabanellas en su manifiesto ¿Qué es una sentencia? Según Cabanellas “declaración del juicio y resolución del juez” (Cabanellas, 2012, pág. 882), en referencia a esto nos damos cuenta que una sentencia es una decisión que toma un juez para determinado caso en disputa, respetando a lo que llamamos las garantías básicas del debido proceso que se han establecido en nuestro sistema constitucional en 2008, en el Art. 75 se enuncian todas las Garantías básicas del derecho al debido proceso, numeral. 7 literal. I explica que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas, también dice que existirán sanciones si las resoluciones no son motivadas, a saber que la Constitución es norma suprema y que debe ser acatada por todos los ciudadanos de nuestra nación. El modelo jurídico actual exige que los tomen decisiones sobre los trámites que están a su encargo. En cuanto a la *voluntad de la ley* como manifiesta Carl Schmitt:

La praxis judicial actual pretende identificarse con la aplicación de la ley. Como principio legítimo de esa aplicación invoca, bien la voluntad del legislador, bien la voluntad de la ley, y a la pregunta por la rectitud de la decisión judicial responde diciendo que una decisión judicial es correcta cuando ha sido prevista por el legislador en el derecho positivo; es decir, cuando decide tal y como lo determino la legítima instancia legisladora o, al menos (se añade sin el menor escrúpulo, como si no fuera una cosa totalmente diferente), cuando decide como esta voluntad lo hubiera hecho de haber previsto ese caso. Tanto la sentencia, como la ley, toman su fuerza de esa voluntad, cuyo contenido

encierra la ley, y junto con la fuerza, adquieren una al menos aparente legalidad, es decir el criterio de su corrección. (Schmitt, 2012, pág. 41)

La sentencia adquiere validez cuando la ley estipula algún procedimiento en el cual se pueda basar el juzgador para dictarla, conviene decir que el legislador en un acto meramente político es el encargado de dictar las leyes, en las cuales se prevea un procedimiento a seguir en las materias pertinentes, lo más importante dentro de la doctrina jurídica actuales apreciar las funciones del juez en el momento de dictar una sentencia la misma que también puede servir de precedente para futuros casos iguales, podemos decir que la sentencia es el documento dictado por el juez que sirve como premisa para la aplicación de la norma jurídica y es totalmente vinculante para las partes que han litigado. Al respecto Chiovenda dice los siguiente “conceptualmente sentencia es pronunciamiento sobre la demanda de fondo, o más precisamente, la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en juicio” (Chiovenda, 2005 , pág. 112),poniendo mi modesto criterio diría que podemos decir que la sentencia es instrumento que emite el juez a favor de una de las partes en conflicto aplicando derecho, el maestro Vaca Andrade dice sobre la sentencia lo siguiente “el principal acto del tribunal es el decisorio y lo constituye la sentencia, que es el último eslabón de la cadena, la finalidad hacia la cual convergen todos los demás actos procesales” (Vaca Andrade, 2009, pág. 630), en la línea de investigación podemos considerar a la sentencia como un precedente judicial; en cuanto a la sentencia tenemos que Escriche dice que es “la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal” (Escriche, 1998, pág. 630), pueden haber muchas apreciaciones sobre lo que podemos llamar sentencia, lo que cabe recalcar es que se puede considerar genéricamente a la sentencia como una decisión que emite un juez entorno a una controversia suscitada.

Hay que decir que las facultades del juez son muy importantes en cuanto a la toma de decisiones

El juez debe conocer el derecho que interpreta y aplica. A esta regla hace referencia el aforismo *iura novit curia*. Esta exigencia se hace más notoria, si cabe, si se piensa que el juez debe aplicar el derecho en sus resoluciones, lo que supone que el derecho es previo, en la mayoría de los casos, a su actividad jurisdiccional. Pero la expresión “conocer el derecho” es ambigua y según sea el significado con la que use implicara uno u otros conocimientos (Malem, Ezquiaga, & Ibñaez, 2009, pág. 96)

En el Ecuador las leyes son tan amplias que al operador de justicia llamado en general el juez tiene la facultad de decidir cómo aplicar mejor las normas en determinado caso

y así dictar una sentencia con parámetros de justicia real, es por esto que debemos tomar en cuenta cual ha sido el criterio del juez a la hora tomar una decisión.

Como hemos visto aquí se manifiesta cuáles son las funciones que tiene que cumplir el juez, y hace énfasis en la función primordial que es la de dictar sentencia, para lo cual tomará una decisión la cual estará fundada en preceptos legales establecidos para el efecto. Es importante considerar finalidad que tiene una sentencia, como un instrumento que usa el juzgador para cumplir con la sentencia de un caso, en todo proceso se debe llegar a una conclusión ya sea esta condenatoria o absolutoria; tratándose de un proceso penal en general, tenemos una apreciación que la hace Max Radin citado por Posner:

Una manera habitual en la que los jueces llegan a sus conclusiones. La categoría en la cual colocar la situación que se les presenta a juicio no salta a sus mentes dando un brinco. Por el contrario, en sus cabezas hay una pugna entre varias categorías que pretenden conseguir el privilegio de ser la que conforme jurídicamente la situación que esta ante ellas. Y en la medida en que se libra tal batalla, como pueden hacer otra cosa más que elegir aquella que les parece que conduce a un resultado deseable (Posner, 2011, pág. 209),

Hay que entender que el juzgador cuando tiene frente a él la responsabilidad de tomar una decisión siempre debe analizarla muy bien, todos los principios procesales y debe primar la imparcialidad, estas decisiones ayudan porque son preceptos jurídicos que en algún momento, para casos similares, se pueden usar, pero en general podemos definir a la sentencia de la siguiente manera:

Resolución judicial que se reserva para la decisión de los asuntos de superior relevancia, singularmente para decidir sobre el fondo del asunto. En cualquier caso, resolución que pone término al proceso, tanto si entra sobre el fondo como si, por falta de algún presupuesto del proceso, tiene que finalizarlo sin juzgar el objeto principal (en este caso se habla de sentencia absolutoria de la instancia) (Diccionario Jurídico Espasa, 1999, pág. 907)

En los diferentes procesos que se someten a una contienda jurídica es importante decir que parte del derecho, in dentro de las funciones que tienen los juristas se encuentra la de sentenciar, de manera muy general podemos decir que el discurso que usan los jueces tiene que estar de acuerdo a la normativa jurídica y a los hechos que se evidencian en el proceso y que constan en la sentencia, desde cómo fue redactada, hasta cuales fueron las motivaciones que tuvo el juez al tomar esa decisión, dentro de la argumentación que deba que hará el juez para resolver un recurso de casación y hasta donde debe de llegar esta argumentación, para que pueda ser considerada de

calidad, las premisas que deben tener en cuenta los juristas al dictar una sentencia, la cual la podemos considerar como un mandato, una disposición que da el juez de que se cumpla su voluntad por mandato expreso de la ley.

Podemos evidenciar que lo que se busca en proceso es lo siguiente:

La finalidad general del proceso es resolver, un litigio entre las partes antagónicas, en el cual ambos pretenden una solución favorable, pero en forma más circunstanciada decimos que el proceso nos presenta fines mediatos y fines inmediatos. Los primeros son los que surgen del interés general y tienen como meta la coexistencia, el logro de la paz social, la forma justa de la heterocomposición (Peña Peña, 2011, pág. 137)

Podemos aludir lo siguiente con respecto sentencia y a la facultad que tiene el juzgador de hacer cumplir lo dispuesto en una sentencia, para esto distinguimos ciertas características:

Enrico Tulio Liebman, los define de la siguiente manera: En la sentencia podemos distinguir el acto (la declaración) y su contenido (la decisión, el juicio). El acto puede ser invalido cuando haya habido un vicio en la actividad del juez (*error in procedendo*); en cambio la decisión puede ser injusta cuando hay habido un error en el juicio (*error in iudicando*). (García Falconí, 2013, pág. 72)

La situación en torno a la sentencia es algo muy complejo de analizar puesto que una sentencia conlleva una decisión muy importante dentro del proceso que se lleva acabo.

La sentencia judicial se comporta respecto a su fundamentación de un modo diferente a como lo hace la ley respecto de sus motivos. No existe equiparación posible en este punto. Que en los nuevos tiempos se suela asimilar con frecuencia el ejercicio del juez al del legislador, no varía en absoluto la diferencia de principio que existe entre la acción de ambos. Para muchos ciertamente, las semejanzas en el contenido de la acción y en los procesos psicológicos bastan para hacer desaparecer cualquier diferencia metodológica (Schmitt, 2012, pág. 92)

En el juez debe prevalecer el razonamiento la motivación la ponderación por decir lo menos como también podemos también enfatizar en un tema muy importante que el juez toma como premisa para dictar sentencia, estoy hablando del razonamiento jurídico a este particular lo podemos definir como acertadamente lo manifiesta Otero Tenemos que:

El tipo de razonamiento práctico que concluye con la adopción de una decisión; la decisión judicial. Existen distintos tipos de razonamiento que podrían ser utilizados por un juez en aras a alcanzar la meta final de su proceso raciocinativo. De entre ellos cabe destacar el razonamiento analítico y el dialectico. El primero esto es el analítico parte de

unas premisas necesarias o por lo menos indiscutiblemente verdaderas y conduce, también la forma indefectible a unas conclusiones igualmente necesarias y verdaderas. La validez del razonamiento no depende en este caso, de la materia sobre la que se razona sino de la forma que alcanza el razonamiento. (Otero Parga, 2014, pág. 126)

Decisión judicial¹ en torno a este tema tenemos “que la justificación de una decisión jurídica no requiere y es independiente que la justificación moral, o que el deber jurídico de obedecer al derecho es diferente e independiente del deber moral de obedecer el derecho” (Sucar, 2008, pág. 169), hay que comprender que dentro de las especificaciones que se dan en torno a la decisión judicial la cual debe de cumplir con las expectativas del derecho:

El poder judicial, integrado por jueces y magistrados es el que tiene atribuida la potestad de juzgar de acuerdo con las leyes haciendo ejecutar lo juzgado. Su potestad consiste en resolver litigios o conflictos de interés a través de procesos realizados con todas las garantías legales y al término de los cuales se declara, de manera vinculante, a quien corresponde el derecho en el caso concreto. (Otero Parga, 2014, pág. 14)

Hay que decir que la funcionabilidad de la sentencia se ve reflejada en la decisión que será tomada por los jueces en calidad de operadores de justicia; distinguimos cuando una sentencia ha sido tomada de una manera correcta y no han existido errores que vicien su validez, en este caso también tenemos que tomar en consideración el término seguridad jurídica:

Con la seguridad jurídica se trata como diría Ortega y Gasset, de saber a qué atenerse de antemano, de poder prever las consecuencias jurídicas futuras de nuestros actos. La seguridad jurídica a menudo se opone a la justicia. Así, cuanta más seguridad, más generalidad, más aplicación mecánica de la ley, menos justicia, menos equidad y benignidad para el caso concreto. (Falcon y Tella, 2014, pág. 148)

Podemos apreciar lo que dispone el autor Hans Kelsen sobre la sentencia:

La sentencia judicial denominada juicio, no constituye una proposición enunciativa en el sentido lógico del término, así como tampoco lo es la ley que aplica, sino una norma; una norma individual, por cierto, limitada en su validez a un caso concreto, a diferencia de la norma general denominada ley. (Kelsen, 2013 , pág. 33)

¹ Podemos entender a la decisión judicial como un juicio valorativo que hace el juez en el cual lo que intenta es simplemente llegar a una conclusión sobre un caso en concreto que este a su disposición, es por esto que podemos decir que cuando motivamos explicamos algo que nos parece que estaba oscuro y hacemos usos de ciertas herramientas, las cuales a mi entender nos brindan una ayuda en torno a la responsabilidad de juez como de las partes que intervienen en el proceso de motivar los hechos que refutan en el caso concreto, en el discurso judicial debe primar los principios supra constitucionales que sirven como base para la toma de decisiones y en este para precautelar lo que es el debido proceso.

Hay que decir que dentro de la sentencia se pueden cometer ciertos errores en los que pueden incurrir los jueces en su trajinar en la toma de decisiones,

Las disposiciones normativas que –en los Estados de derecho occidentales contemporáneos- establecen los requisitos para la motivación de las sentencias son, con frecuencia, pocas y de escaso contenido: con el efecto de confiar a la doctrina y a la cultura jurídica una determinación más precisa (Chiassoni, 2011, pág. 17)

Hay que afirmar que dentro del tema de la sentencia, como una decisión que toma el juzgador no está en contra del ordenamiento jurídico aplicable al caso, es por esto al hablar sobre el derecho a la tutela judicial impone a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las formulas y requisitos que establecen las leyes procesales a la hora de atribuir legitimación activa para acceder a los procesos judiciales y mantener el imperativo constitucional de justicia.

1.2 Requisitos de una sentencia

La sentencia debe cumplir los siguientes requisitos que están establecidos en el COIP (Código Orgánico Integral Penal)

Art. 622 Requisitos de la sentencia.- La sentencia escrita, deberá contener

1. La mención del tribunal, el lugar, la fecha y la hora en que se dicta; el nombre y el apellido de la o el sentenciado y los demás datos que sirvan para identificarlo.
2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas.
3. Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad.
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
5. La determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse, de ser el caso.
6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagara la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.
7. Cuando se determine la responsabilidad penal de la persona jurídica, la o el juzgador deberá verificar los daños a los terceros para poder imponer la pena.

8. Las costas y el comiso o la restitución de bienes o el producto de su enajenación, valores o rendimientos que hayan generado a las personas que les corresponde.
9. la orden de destituir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas fiscalización.
10. La suspensión condicional de la pena y el señalamiento del plazo dentro del cual se pagara la multa, cuando corresponda.
11. la firma de las o los juzgadores que conformen el tribunal.

La conformación de ciertos aspectos que son de suma importancia dentro de la sentencia, y que sirven de solución y que esta no pueda ser afectada su validez.

En consecuencia podemos decir que una sentencia en su parte medular decide sobre aspectos, que son pretensiones que tienen las partes, que intervienen en el proceso penal.

1.3 Impugnación de una sentencia

En cuanto la impugnación que se trata tenemos que tomando la cita Jhayya Alberto “la impugnación es la actividad encaminada a combatir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico, utilizando para ello los causes previstos por el ordenamiento jurídico” (Jhayya Segovia, 2007, pág. 30). La impugnación propone rectificar fallos que se pudieren haber cometido ciertos errores por parte de los operadores de justicia, de esta manera garantizar todo lo que tiene que ver con la legítima aplicación de la justicia se puede decir que en nuestro ordenamiento jurídico la impugnación juega un papel muy importante se trata en lo posible de enmendar los errores o que sigan existiendo en la decisión que ha tomado el juez conocemos que en nuestro país en la gran mayoría de los casos quienes conocen y resuelven son tres jueces que por simple lógica van a razonar de mejor Manera, en el ecuador sea en apelación casación revisión nos garantizan este derecho constitucional.

Con la impugnación se pretende alcanzar parámetros de justicia real en vista que los que resuelven son de mayor jerarquía y tienen plena libertad de aceptar el fallo del inferior o desecharlo y en su lugar emitir la decisión que ellos creen pertinente diría yo que este parámetro es totalmente importante en la gran mayoría de nuestras leyes permiten que un superior conozca y resuelva las decisiones que no estén conformes las partes que han litigado, pero como se ha dicho hay ciertos medios de impugnación cuya funcionalidad tiene como premisa el control de las actuaciones judiciales como observa Hart:

Cualquiera que sea la técnica, precedente o legislación que se escoja para comunicar pautas o criterios de conducta, y por mucho que estos operen sin dificultades respecto de la gran masa de casos ordinarios, en algún punto en que su aplicación se cuestione las pautas resultaran ser indeterminadas; tendrán lo que se ha dado en llamar una textura abierta” (Hart, 2011, pág. 159),

Tenemos en todo el territorio las diferentes normas jurídicas que deben ser acatadas por todos los que habitan en un territorio determinado en una jurisdicción específica, es por esto que hay la necesidad de establecer control al aplicar estas normas y al dictar sentencias en donde se puede decir que se está creando jurisprudencia en varios ámbitos del derecho como lo manifiesta Claría Olmedo “las decisiones judiciales son impugnables cuando la ley las declara recurribles por una vía de las establecidas como medios idóneos a esa finalidad” (Claría Olmedo, 2008, pág. 277), en parte precisa para que se pueda impugnar debe estar previsto en la ley.

Como dice DEVIS ECHANDÍA, al referirse a la impugnación, sostiene que se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez, que el causen gravamen o perjuicio (Vaca, 2014, pág. 645).

Hablando de la impugnación es muy importante tener en cuenta que el tema de la impugnación hace referencia a la tutela que debe haber por parte del implicados en proceso contra el juez quien es el encargado de dictar sentencia donde se pretende dejar sin efecto la decisión ya emitida por administrador de justicia de menor rango así tenemos La acción jurisdiccional:

El acto de acudir ante una autoridad jurisdiccional para que declare el Derecho. Este tipo de situaciones pueden darse en dos casos: Primero cuando se trate de una *litis*, o conflictos de intereses, donde se requiere que la autoridad indique cuál de las partes tiene la razón. Segundo cuando no exista el pleito u simplemente se tenga que acudir a la autoridad para que confirme, mediante su sentencia, un Estado de hecho, y la persona pueda ejercer los derechos o cumplir los deberes que emanen de ese Estado (jurisdicción voluntaria). En una visión actual de esta categoría, se puede indicar que es un derecho público abstracto, ya que en la mayoría de los Estados occidentales poseen este derecho como una categoría fundamental de sus ordenamientos jurídicos específicamente en su Constitución (Blacio Aguirre, 2011, pág. 75),

La impugnación de la sentencia se da cuando hay discrepancia con la decisión que pudo haber tomado el juzgador, la interpretación que podamos hacer a esta temática es muy importante debido a que la impugnación nos ayuda a controlar las actuaciones de los

operadores de justicia, con respecto al término de la impugnación procesal manifiesta Osorio así:

La impugnación debe referirse al poder y actividad de las partes del proceso y excepcionalmente de terceros, tendiente a conseguir la revocación, sustitución o modificación de un concreto acto de procedimiento por considerarlo incorrecto o defectuoso, produciendo agravio en atención a su injusticia o a la anormalidad en su cumplimiento (Ossorio, 1995, pág. 215)

En importante poner en consideración lo siguiente:

En la consideración de las cosas o de los acontecimientos puede ocurrir que los percibimos en la configuración con que se presentan y que, en cambio los apreciamos con otra diferente de la aparecen o bien que, por motivaciones interesadas o utilitarias demos ocasión, intencionalmente, a una distorsión semejante (Luna Serrano, 2013, pág. 4)

Hay ciertos aspectos en los cuales se centra la motivación de una sentencia, con relación al derecho como ciencia, al estudio de la actividad judicial y se centra en el valor que tiene las resoluciones judiciales, hay que tomar en cuenta que las resoluciones judiciales se pueden considerar precedentes que se fundan en el derecho procesal, hay que decir que dentro del ámbito del derecho coexisten ciertos tipos resoluciones en las cuales pueden estar o no acorde al ordenamiento jurídico establecido, al aplicar el tema de la impugnación de una sentencia tenemos que considerar aspectos de forma y de fondo, existen varios recursos de impugnación nuestra constitución lo permite y garantiza recurrir ante un superior de todos los fallos o resoluciones de autoridades judiciales o administrativas.

Hay que decir que:

Toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la Republica, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código. (Vaca, 2014, pág. 51)

Entendiendo a la impugnación como un mecanismo del cual hacen uso las partes para precautelar derechos y principios fundamentales.

Es fundamental en el procedimiento que todo acto del juez que pueda lesionar los intereses o derechos de una de las partes, se impugnabile, es decir que exista algún recurso contra él, para que se enmienden los errores o vicios que haya incurrido. (Flor Rubianes, 2011, pág. 11)

1.4 Nulidad de la sentencia

Existe nulidad de la sentencia cuando el juzgador comete ciertos errores, pero definamos primero que es la nulidad en términos generales:

Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se lo ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado (Cabanellas, 2012, pág. 619)

Como podemos apreciar en la siguiente definición que el termino nulidad presenta varios aspectos en los cuales debe centrarse el debate; descriptivamente podemos apreciar que habla de violación u omisión de formas y requisitos, hay también que tomar en cuenta que la nulidad como termino se relaciona con el termino invalidez, porque una vez que se declara la nulidad ya sea esta de un acto jurídico, o también de una sentencia, o también de un recurso interpuesto, de esta forma podemos considerar que la nulidad acarrea la invalidez de las decisiones que el juez pueda tomar, podemos decir también que aquí se entendería que hay un ficción que puede ser considerada de la siguiente manera: “procedimiento técnico consistente en colocar intelectualmente un hecho, una cosa o una persona en una categoría jurídica conscientemente impropia para que consiguientemente, pueda beneficiarse de la solución práctica de esta categoría” (Luna Serrano, 2013, pág. 27), hay que decir en el caso de la nulidad causa que todos su efectos queden invalidados, dicha nulidad que se ha de establecer en la legislación procesal, la cual debe estipular medidas garantistas cuando algún operador de justicia cometa un error, de esta forma hay que también voy analizar el termino congruencia:

El tratadista Gozaini, señala la doctrina de los actos coherentes se ampara en la buena fe, en cuanto el ordenamiento jurídico impone a los sujetos el deber de proceder, tanto en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas como en celebración y ejecución de los negocios jurídicos, con rectitud y honradez (García Falconí, 2013, pág. 14)

Cabe decir que el juez al tomar una decisión debe optar por aplicar el principio de congruencia y tomar decisiones que estén más apegadas a derecho, es por esto que podemos tomar en consideración que los principios son vinculantes, para entender mejor el principio de congruencia podemos apreciar la siguiente definición “conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes

formuladas en el juicio” (Cabanellas, 2012, pág. 201)², en el tema de fondo, en cuanto a la congruencia de los fallos que emiten los tribunales de segunda instancia, y que a veces contienen errores que vician el procedimiento y lo hacen nulo, ahí hablaríamos de una violación de los principios procesales; hay que decir que en los procesos deben existir los mecanismos contra la administración de justicia, en cuanto al término nulidad que tiene relación con el de invalidez, porque una sentencia nula no tiene ningún valor jurídico. Cuando se declara la nulidad de la sentencia sus efectos carecen de validez y se tiene en cuenta los aspectos fundamentales cuando procede la nulidad de la sentencia en nuestro ordenamiento jurídico.

1.5 Nulidad de la sentencia por falta de motivación

En referencia a la nulidad “vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo” (Diccionario de la Lengua Española Tomo 7, 2001, pág. 1082), el término nulidad tiene concordancia con el término invalidez, cuando algo queda anulado deja de surtir efectos que estos pueden ser jurídicos, en referencia los juicios de valor que puede emitir un juez en el ejercicio de sus funciones, se pueden cometer ciertas omisiones y estas pueden causar la nulidad en la sentencia, es por esto como veremos a continuación cuál es esencialmente la función del juez: “El juez tiene más bien que justificar, no tiene que persuadir a nadie, del mismo modo en el cual un teorema matemático tiene que ser justificado” (Taruffo, 2012, pág. 93), hay que decir que la obligación primordial del juez es la de motivar las resoluciones judiciales que él toma, hay que decir que en nuestro nuevo código la nulidad procesal está jugando un papel importantísimo al menos cuando en las sentencias ha faltado la motivación, pero hay una normativa que es sumamente importante revisar el numeral 10 del artículo 652 que dice lo siguiente:

Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor que la provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

b) Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código

Esto en cuanto a la legislación donde se evidencia el caso en el cual se pueda dar la nulidad del proceso cuando la sentencia no cumpla los requisitos, hay que considerar lo que respecta al principio de legalidad:

² El término que tomamos de Cabanellas es muy acertado ya que lo que nos interesa es que haya conformidad en las decisiones que pueda tomar el juez.

El principio de legalidad es indispensable para el Derecho Penal, sin él no se puede entender su desarrollo y reconocimiento, forma parte de las facultades de la legislación; sin embargo, el principio de legalidad penal debe someterse al principio de constitucionalidad, ya que toda tipificación penal implica siempre una intervención en los derechos constitucionales y por consiguiente, puede ser constitucional o inconstitucional. Si bien es cierto, se reconoce como una facultad del legislador tiene un espacio de discrecionalidad para determinar que el contenido de la ley penal sea apropiado a las circunstancias sociales políticas y económicas;

Hay que manifestar que en el trajinar del derecho se evidencian ciertos principios que rigen en un proceso y que condicionan las resoluciones dictadas por parte del juez, a quien se le encarga dirigir el proceso de acuerdo a lo que estipula la ley, y quien deberá motivar sus resoluciones.

Motivar significa dar una causa o motivo para una cosa y dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo. Motivo a su vez es lo que mueve a alguien a actuar de manera concreta. (Otero Parga, 2014, pág. 93)

En torno a la cuestión de la motivación podemos expresar que significa dar argumentos válidos de por qué el juez tomo cierta resolución en base a derecho, la nulidad se activa cuando el juez no puede dar razones de por qué tomo esa decisión, es obligación del juez motivar sus decisiones judiciales y es un precepto constitucional, la constitución ecuatoriana del 20 de octubre del 2008 publicada en el registro oficial 449, que su Art. 76 numeral 7 literal I que dice lo siguiente:

Art. 76 Nral. 7 lit. I) las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los fallos, actos administrativos o resoluciones que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La cuestión aquí es tomar en consideración cual es la máxima sobre la cual el juez toma las decisiones para que estas sean las correctas, por esto citemos lo siguiente:

El juez, además de comprobar los hechos abstractamente denotados por la ley como presupuestos de la pena, debe discernir las connotaciones concretas que convierten a cada hecho en distinto de los demás, por mucho que estos pertenezcan al mismo género jurídico. (Ferrajoli, 2014, pág. 39)

Lo importante es poder establecer los aspectos a los cuales debe atenerse el juez y en definitiva cómo funciona la aplicación que el juez le da al derecho dentro del debido proceso.

Hay tomar en consideración la definición de debido proceso:

Conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Además el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem* o *praeterlegem*. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. (Fierro Mendez, 2012, págs. 15, 16)

Tomemos en cuenta que el debido proceso es el que se lo lleva cabo siguiendo los parámetros que establece la normativa para el efecto, el debido proceso constituye en cierto modo una máxima cúspide en la cual el juez debe poner énfasis al dictaminar en el juicio para precautelar la justicia. Cuando el legislador establece reglas a las que debe atenerse el juzgador se están precautelando ciertos principios generales del derecho.

Estos son los aspectos fundamentales que introducen al tema de la motivación y a falta de esta la interposición de recursos procesales para la enmienda de las resoluciones mal motivadas, esto ha servido de inspiración para poder investigar este hermoso tema.

CAPÍTULO II
ORIGEN Y DEFINICIÓN DE LA CASACIÓN

2.1 Antecedentes históricos de la Casación

Consideramos ciertos hechos que configuran la historia de la casación en el Derecho:

En el derecho romano podemos encontrar una estructuración etérea del recurso de casación en el fondo, sin embargo, a pesar de no hallar precisamente aspectos propios de recurso, nos topamos con las figuras de *appelatio* y *restitutio in integrum*. Precisamente, el medio de impugnación *restitutio in integrum* se muestra como el primer atisbo de nuestro recurso de casación en el fondo.

La génesis del recurso de casación en el fondo, como hoy lo conocemos, se remonta a principios de la revolución francesa, en el derecho francés. Empero antes de aquella época, el poder real estaba desplazado por los órganos jurisdiccionales llamados Parlamentos, los que resolvían en última instancia, de modo que las sentencias emanadas de ellos eran inapelables. Fue así que la ordenanza de 23 de marzo de 1302, le otorga la facultad al Rey para revisar estas resoluciones, actuando el como juez por sobre las cortes. (Guajardo Gutiérrez, 2011, pág. 3)

Tenemos que tomar en consideración la cita que hace el maestro Manuel Tama

Se ha dicho con razón que el moderno instituto de la casación tiene su acta de nacimiento en la ley de 27 de noviembre, 1º de diciembre de 1790, sancionada por la Asamblea Constituyente francesa, cuyo artículo 1 creaba un Tribunal de casación al lado del Cuerpo legislativo, con la misión de anular “todos los procedimientos en los cuales las formas hubiesen sido violadas y toda sentencia que contuviera una contravención expresa al texto de la ley”. (Art. 3). Pero aunque esta ley marca el punto de partida de un movimiento que debía extenderse por los países de Europa y América (con excepción de los anglosajones), no es ella más que el germen de la institución actual, cuya estructura y finalidad difieren hoy profundamente de su cercano antecedente. Tan grande ha sido la evolución operada por la obra de la jurisprudencia en el transcurso del siglo XIX... Toda la historia de la casación, desde sus orígenes más lejanos, se ve teñida por las finalidades políticas. La necesidad de asegurar la supremacía del poder central frente a los poderes feudales o la de asegurar la voluntad legislativa frente al poder judicial, determino su creación, siendo producto de la evolución operada en el siglo pasado los fines que hoy primordialmente se le atribuyen: la unificación de la jurisprudencia (*fin immediato*), la seguridad de los derechos y la igualdad de la ley para todas las personas (*fines meditaos*). Esencialmente, la casación supone una distinción entre las cuestiones de hecho y de derecho involucradas en la sentencia; distinción que proviene del Derecho romano, siendo extraña al primitivo Derecho germano... En la sentencia romana puede reconocerse, en cambio, el silogismo que la doctrina dominante considera implícito en la estructura lógica del acto jurisdiccional. Vale decir, se investiga el *factum* que integra la premisa menor, para para subsumirlo en el *ius*, que integra la mayor extrayendo la necesaria conclusión... La idea de una “jurisprudencia”, con un sentido o al menos

complementario de la ley, fue repudiada como “la más detestable de las instituciones”. (Tama, 2011, págs. 29, 30)

Podemos ver en la siguiente definición cómo han evolucionado las leyes en materia de procedimientos y como condicionan al juez que debe ponderar las sentencias.

Ya indicaba el Código de Justiniano (7, 44, 2) a los jueces, que “que no redacten súbitamente las sentencias, si no ponderándolas antes para sí, habiendo deliberado después del negocio y que enmendadas las transcriban inmediatamente en la demanda, guardada su fidelidad, y escritas las lean las partes”. (Rabinovich-Berkman, 2006, pág. 397)

2.2 La Casación en el Ecuador

Es uno de los recursos más nuevo de entre los que han existido en nuestro ordenamiento jurídico es por esto que podemos considerarlo como un hito el tema de la casación, la cual apareció por primera vez en el año 1928, cuando se formularon unas reformas al Código de Enjuiciamiento Criminal que serían dictadas por el Dr. Isidro Ayora en el Registro Oficial, N0 761, de 5 de octubre de 1928; cabe destacar que hubo un Decreto Supremo N0 192 dictado en el Registro Oficial N0 763, del 17 de marzo de 1975, en el cual se suprimía el recurso de casación, de ahí se esperó hasta el Código de Procedimiento Penal de 1983 que lo volvió a considerar y también el Código de Procedimiento Penal del 2000, ahora tenemos un nuevo Código Orgánico Integral Penal en cual se han agrupado todas la normas penales pertinentes.

La casación desde un inicio fue concebido como un recurso extraordinario, que podía ser presentado por las partes que intervenían en el proceso, la búsqueda de los errores que hubiere cometido el juez hizo que se cree este recurso con la finalidad de precautelar el debido proceso; es por esto que nos damos cuenta que la finalidad de este recurso es ser un instrumento o mecanismo del cual se sirven las partes cuando creen que la sentencia tiene algún error ya sea de hecho o de derecho.

De esta manera nos tenemos que ubicar en las posiciones de los legisladores quienes al tomar la decisión de crear el recurso de casación lo hacen por la voluntad del pueblo, del cual son sus representantes, podemos decir al respecto que:

El juez no debe empeñarse obstinadamente en descubrir cual fue, hace cien años, el pensamiento de los autores del Código al redactar tal o cual artículo; debe preguntarse simplemente cuál sería su pensamiento si el mismo artículo fuera redactado por ellos hoy. (Pérez Escobar, 2010 , págs. 74, 75)

2.3 Origen del Término Casación

Sobre la etimología de la voz casación. Eduardo Couture considera pertinente lo siguiente: “IV Etimología: Del francés *cassation*, forma sustantiva abstracta de *casser*, en el sentido de romper, anular, abrogar, derogar” (Couture, 2010, pág. 151),

2.4 Definición general de la casación

Tenemos que el recurso de casación significa:

El recurso de casación es el escrito de impugnación argumentado de una parte de un procedimiento ya juzgado y sentenciado, en una o dos instancias, que provoca que la sentencia sea revisada por la máxima autoridad judicial del país, usualmente denominada tribunal supremo o corte de casación, por infracción de la legalidad vigente o por contravenir las interpretaciones jurisprudenciales anteriores de dicho tribunal (López, 2009, pág. 134),

La casación tiene entre sus fines el respeto de las garantías de los intervinientes y procede contra las sentencias, cuando afectan derechos o garantías fundamentales. Vemos entonces que el núcleo esencial de la casación está en la “afectación de derechos o garantías fundamentales (Fierro Mendez, 2012, pág. 8)

Entonces cabría decir que la casación es un recurso extraordinario que es interpuesto contra las resoluciones judiciales que emanan de la administración de justicia, dentro de estos existe un control destinado a la actividad del juez es por esto que existen recursos, que de manera directa afectan al juez se observan los errores cometidos por los jueces, ahí se ven aspectos como el debido proceso y la tutela jurisdiccional:

La observancia del debido proceso y a la tutela jurisdiccional como principio y derecho de la función jurisdiccional, según texto constitucional, pasa por el reconocimiento de la realidad social en la que se desenvuelve la función del juez y se realiza el proceso dentro del que se da la trascendente decisión con la que el estado pretende devolver la paz a la comunidad alterada por el conflicto pues el litigio separa a los hombres y siembra el rencor (García Falconí, 2013, pág. 49)

En lo que respecta a la tutela jurisdiccional, ésta es ejercida por parte del Estado y en general establece el control de los actos que son ejercidos por parte de los operadores de justicia, hay que decir que en nuestro nuevo Código Orgánico Integral Penal y el anterior Código Procedimiento Penal no hay mucha diferencia en torno al procedimiento.

Hay que tomar en consideración lo que Plazas Vegas señala sobre el derecho judicial:

En el derecho judicial, como en el legal, los jueces deben pronunciarse sobre hechos que no siempre coinciden con los que antaño fueron definidos por sentencias y que, por consiguiente no son susceptibles de encuadrar, en forma automática, en precedentes

judiciales definitorios de los alcances de futuros fallos. Por lo general, el juez, quiérase o no, debe efectuar un análisis de los hechos y orientar con su buen sentido de las decisiones a su cargo, aunque el mismo, o sus colegas ya se hayan pronunciado con anterioridad sobre asuntos similares. (Plazas Vega, 2009, pág. 205)

La casación la podemos entender en un aspecto general, como el recurso que tiene que ver con el razonamiento jurídico que “es un tipo de trabajo que tiene propósito y aquí el propósito es hacer que el caso se resuelva tal y como mi sentido de la justicia me dice que debe resolverse a pesar de todo aquello que en primera instancia pueda parecerme como resistencia a oposición que la ley ejerce.” (Plazas Vega, 2009, pág. 193)

Se debe determinar la forma más adecuada de realizar un razonamiento jurídico precautelando los principios procesales; para entender el recurso de casación en su forma más general cabría decir que “Es un medio de impugnación extraordinario que procede contra sentencias definitivas (aquellas que ponen fin al proceso u obstan a su continuación, produciendo los efectos de cosa juzgada en el sentido).” (Ackerman, Ferrer, Piña, & Rosatti, 2012, pág. 365), podemos entonces seguir con otra definición que nos parece muy acertada la cual dice lo siguiente: “es un recurso extraordinario, por el que se debe analizar el contenido de la sentencia, para establecer si se ha violado la ley, ya por contravenir expresamente su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin por haberla interpretado erróneamente.” (Cueva Carrion, 2007, págs. 157, 158)

Creemos que el interés primordial de la casación es precautelar que las sentencias que dicten los jueces de apelación estén conforme a lo que la ley establece y de esa forma no sean invalidadas, tanto por errores de hecho como de derecho; en la búsqueda de un derecho justo y equitativo donde las partes procesales tienen el derecho de interponer recursos contra las sentencias y de esta manera precautelar los principios procesales y crear un ambiente de seguridad jurídica y debido proceso; las causas por las cuales existe el recurso de casación son porque hay una indebida aplicación de la ley o falta de aplicación de esta, también puede haber interpretación errónea de la ley.

En todo caso cabría decir que la casación tiene funcionalidad para la regulación de toma de decisiones por parte de los jueces en el momento de la sentencia, la casación actúa como un recurso controlador en contra de las resoluciones judiciales, las cuales están expuestas a control por parte de los sujetos procesales, para asegurar el debido proceso.

La ejecución de una decisión judicial es una garantía jurisdiccional que forma parte del debido proceso, lo que corresponde a la Función Judicial es, por tanto, juzgar el conflicto

de intereses sometido a la administración de justicia y ejecutar lo juzgado a través de los jueces y juezas establecidos en las leyes. (Toscano Garzon, 2013, pág. 21)

La Corte Nacional de Justicia, en sentencia de fecha 23 de julio de 2014, juicio No. 844-2011, definió:

La casación es un recurso extraordinario mediante el cual se pone en marcha un juicio técnico, limitado, de derecho, sobre sentencias que no han adquirido el carácter de firmes, ejecutoriadas, con el propósito de hacer efectivo a las partes procesales el derecho sustantivo y las garantías del debido proceso, unificar, como criterio auxiliar del derecho, la jurisprudencia nacional; y, reparar los agravios inferidos por las determinaciones del fallo impugnado; de allí que se señala que este recurso se trata de un juicio enmarcado en la dilogía de legalidad y necesidad.

La definición de la casación tiene en particular muchos aspectos que hay que tomar en cuenta cuando se trata de explicar cuál es su función, son propósitos esenciales del recurso de casación controlar las actuaciones del juez al dictar las sentencias, es por esto que consideramos que los jueces pueden cometer ciertos errores en cuanto a Derecho se refieren y existen dos tipos de errores generales que se le atribuyen: *in procedendo*, e *in iudicando*

- a) son errores *in procedendo*, aquellos en que incurre el juez al cumplir las actividades de su oficio, ya sea en el curso del procedimiento, ya sea en la formación de la sentencia, cuando no observe las normas que regulan las formas y modalidades de su actuación. Los errores *in procedendo* son pues, violaciones de la ley procesal en su más amplia acepción o sea –para servirnos de una imagen- defectos de construcción de la sentencia. Su autónoma relevancia está justificada porque la regularidad del proceso es condición del buen ejercicio de la función y toda la violación de la ley procesal puede ser indirectamente la causa del pronunciamiento de una sentencia justa. (García Falconí, 2013, pág. 72),
- b) son errores *in iudicando* son incurridos “cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado.

Si la sentencia viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador, por eso, se llama violación directa de la ley (Tama, 2011, pág. 150)

El derecho es un conjunto de apreciaciones teóricas en donde se dictaminan cierto tipo de conductas que deben ser tomadas por el juez y por las partes, el derecho sirve para controlar las actuaciones de los jueces quienes tienen la obligación de motivar las sentencias.

2.5 Principio de Doble Conforme

Encontramos algunas definiciones de lo que se puede considerar principio de doble conforme:

Para Yépez Andrade quien cita a Julio Maier considera lo siguiente:

El doble conforme tiene una orientación hacia un recurso a favor del condenado y no a favor del acusador, lo que indudablemente disminuye la función del Fiscal, ya que sería un derecho exclusivo del condenado requerir la doble conformidad con la condena, de tal manera que la sentencia absolutoria quedaría firme por su solo pronunciamiento, impidiendo cualquier persecución ulterior. (Yépez Andrade, 2016)

El principio de doble conforme como lo manifiesta Giovanni Criollo es:

El derecho del condenado a recurrir del fallo y de la pena: lo que se exige es la doble instancia ordinaria a favor del condenado.... En sintética expresión, se ha dicho que el doble conforme es un juicio al juicio (Criollo, 2016)

En el principio de doble conforme como hemos visto debe existir la legalidad de su condena y esto se forma con una doble instancia o doble juicio, que impone una doble valoración de los aspectos esenciales de proceso para declarar si cometió o no una infracción, las garantías son establecidas con el fin de que se precautelen los derechos de las personas procesadas y que se cumpla con la legalidad del proceso penal, en el principio de doble conforme se deben establecer dos condenas para que pueda aplicar este proceso, si el juez de primera instancia lo declara culpable al imputando de un delito y en apelación se confirma o no esta resolución ahí entra en juego el doble conforme.

La constitución aprueba la impugnación de las resoluciones judiciales, para que sirva como mecanismo de ayuda contra las actuaciones del poder judicial.

Los principios, como el del doble conforme ayudan a precautelar las garantías del debido proceso, ya que son herramientas dispuestas en la legislación donde se establecen garantías básicas de los imputados, y sirven como entes reguladores para que no exista abuso por parte del poder judicial.

2.6 La Casación Penal

La casación penal busca controlar las sentencias dictados por los tribunales penales de segunda instancia.

La casación penal es considerada como un recurso extraordinario en contra de las sentencias dictadas por los tribunales penales de segunda instancia, podemos argumentar que la casación penal sirve como herramienta cuando los jueces penales de segunda instancia, han cometido errores en dictar la sentencia.

Podemos definir al recurso de casación penal, como un proceso extraordinario de impugnación, que busca la nulidad o eliminación de una sentencia definitiva en materia penal, en la cual fueron infringidos preceptos procesales.

2.7 Análisis comparativo de la casación penal entre lo establecido en el COIP y el CPP 2000

Estimamos necesario hacer una tabla comparativa de los artículos sobre la casación en el COIP; como los artículos del CPP del año 2000 y sus posteriores reformas.

Concepto	CPP	COIP	Comentario
Causales del Recurso de Casación	Art. 349.- Causales.- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba.	Artículo 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.	En estos artículos encontramos la esencia del termino casación, es por esto que analizamos ciertos aspectos generales, como la violación de la ley y la indebida aplicación de ésta. La casación se encarga de anular la sentencia de apelación. Como obligación encontramos el demostrar los presupuestos que fueron violados en la sentencia, ya que estos pueden ser de hecho o de derecho.
Termino para la interposición de la Casación	Art. 350.- Término.- El recurso de casación se interpondrá dentro del término de cinco días	Artículo 657.- Trámite.-El recurso de casación podrá interponerse por los	En este articulado podemos ver hay semejanzas en cuanto al término de cinco

	<p>contados a partir de la notificación de la sentencia, ya sea en procesos penales de acción pública o de acción privada; y de inmediato se remitirá en sobre cerrado a la Corte Nacional de Justicia.</p>	<p>sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda</p>	<p>días que le dan a las partes, para poder interponer el recurso de casación.</p>
<p>Titulares del Recurso para la interposición</p>	<p>Art. 351.- Titulares.- El recurso de casación podrá ser interpuesto por el agente fiscal, el acusado o el acusador particular.</p>	<p>Artículo 657.- Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales</p>	<p>Como podemos observar el COIP en el primer párrafo del Art. 667 indica quienes pueden interponer el recurso de casación. El recurso de casación será interpuesto por los sujetos procesales.</p>
<p>Fundamentación del Recurso de Casación</p>	<p>Art. 352.- El recurso se fundamentará en audiencia oral, pública y contradictoria, siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 345 de este Código, en lo que fuere aplicable. En las audiencias de los procesos de casación que tengan por objeto la impugnación de sentencias expedidas en procesos de acción</p>	<p>Artículo 657.- Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>3. El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá</p>	<p>Hay que reconocer que la fundamentación del recurso es primordial, debido a que existen principios que se pueden ver afectados por el abuso de este recurso, por parte de los actores en el proceso.</p> <p>Es conveniente decir que la casación busca corregir ciertos errores que pudieron ser emitidos por el juez al</p>

	<p>penal pública, se contará con la intervención del Fiscal General del Estado, o su Representante o Delegado, debidamente acreditados.</p> <p>Art. 354.- Si el recurso es interpuesto por la Fiscalía General del Estado, quien deberá fundamentarlo será el Fiscal General o su Representante o Delegado, debidamente acreditados.</p>	<p>fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma.</p> <p>4. El recurso interpuesto por la o el fiscal, lo fundamentará en audiencia la o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado.</p>	<p>dictar la sentencia de apelación.</p>
	<p>Art. 358.- Sentencia.- Si la Corte Nacional estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Si la sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada.</p>	<p>Artículo 657.- Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia.</p> <p>6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea</p>	<p>Este tema es de suma importancia debido que la sentencia obliga a enmendar los errores cometidos por el juez inferior, aunque la fundamentación de interposición del recurso no sea la adecuada.</p>

		equivocada, de oficio se la admitirá.	
		7. La sentencia se notifica dentro de los tres días de finalizada la audiencia.	
		8. El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia.	

2.8 Análisis comparativo de la casación civil entre lo establecido en el COGEP, el CPC 2005 y la Ley de Casación 2004

Concepto	Ley de Casación	COGEP	Comentario
Procedencia	Art. 2.- Procedencia.-El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las	Artículo 266.- Procedencia. El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las	El comentario que se le puede hacer a estos dos artículos, es que establece cuando procede el recurso de casación sobre las sentencias y autos, el recurso de casación es de carácter extraordinario, habla cuando es legal interponer el recurso de casación y bajo qué reglas procede este recurso. La importancia que tiene éste, radica en

	<p>sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.</p> <p>No procede el recurso de casación "de las sentencias o autos dictados por las Cortes Especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía" y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva.</p>	<p>sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.</p> <p>Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.</p>	<p>que es uno de los requisitos con los cuales adquiere validez este recurso.</p>
<p>Fundamentación o Legitimación</p>	<p>Art. 4.- Legitimación.-El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la</p>	<p>Artículo 267.- Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:</p> <p>1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha</p>	<p>El recurso de casación debe estar debidamente fundamentado, en el recurso de casación se debe indicar la sentencia o auto recurrido. Así también se debe explicar que normas han sido infringidas, tienen que expresarse las causales en las que se funda el recurso, también los motivos en concreto en los que se fundamenta.</p>

	<p>adhesión al recurso de casación.</p> <p>Art. 6.- Requisitos Formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso. 	<p>en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada. 	<p>Cabe decir que el COGEP ha simplificado en menos artículos que la derogada ley de casación.</p> <p>Todos los recursos deben ser fundamentados correctamente para precautelar el debido proceso.</p> <p>Es decir, podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella.</p>
<p>Casos o Causales</p>	<p>Art. 3.- Causales.-El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:</p> <p>1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales</p>	<p>Artículo 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad 	<p>Hay que comprender en qué casos es legal la aplicación del recurso de casación, debido a que se deben motivar las sentencias, el tema de la motivación cobra importancia con el tema</p>

	<p>obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;</p> <p>2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;</p> <p>3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;</p> <p>4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; y,</p> <p>5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la</p>	<p>insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.</p> <p>2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.</p> <p>3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia</p> <p>4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o</p>	<p>garantías del debido proceso, los jueces son los encargados de motivar las sentencias para que estas se conviertan en precedente judiciales, aquí en estos dos artículos no encontramos muchas diferencias aquí solo explica los errores en los que pueden incurrir los jueces, y que son causa de la nulidad de la sentencia.</p> <p>Podemos decir que “la casación es juez de la sentencia y no juez del proceso” (Igartua Salaverría, 2009, pág. 109), debe existir rectitud y coerción en la toma decisiones que versan en un proceso en concreto</p>
--	---	--	--

	Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.	a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto. 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.	
Competencia	Art. 1.- COMPETENCIA.- El recurso de que trata esta Ley es de competencia de la Corte Suprema de Justicia que actúa como Corte de Casación en todas las materias, a través de sus salas especializadas	Artículo 269.- Procedimiento. El recurso de casación será de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conforme con la ley. La Sala de la Corte Provincial de Justicia de la que provenga la sentencia o auto recurrido, se limitará a calificar si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto y remitirlo, de inmediato, a la Corte Nacional de Justicia. El recurso deberá interponerse ante el mismo órgano jurisdiccional que	La competencia marca cuales son los órganos que se encargan de conocer los recursos que se interponen con el fin de anular la sentencia o auto resolutorio. Dentro de los mandatos que tienen los jueces está el hacer cumplir lo que la ley estipula.

		<p>dispondrá se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y ordenará que la o el juzgador ejecutor adopte cualquier medida conducente a alcanzar la reparación integral e inmediata de los derechos lesionados. En la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Nacional de Justicia.</p> <p>El auto que inadmita el recurso de casación será susceptible de aclaración o ampliación.</p>	
Admisibilidad	<p>Art. 8.- Admisibilidad.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.</p> <p>Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el</p>	<p>Artículo 270.- Admisibilidad del recurso. Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en este Código y si lo admite o no.</p> <p>No procede el recurso de casación, cuando de manera evidente, lo que</p>	<p>El término Admisibilidad señala cuando es admisible el recurso, este entra en trámite para que pueda ser resuelto, ya que cumple con todos los requisitos que validen su interposición.</p> <p>Se examina a fondo si el recurso cumple con todos los requisitos que son sustanciales para el proceso.</p> <p>El proceso tiene que ser sustanciado de</p>

	<p>expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.</p> <p>Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.</p>	<p>se pretende es la revisión de la prueba.</p> <p>Si el proceso se eleva en virtud de recurso de hecho, dentro del mismo término, examinará si el recurso de casación fue debidamente interpuesto, en cuyo caso concederá el recurso de casación.</p> <p>Si se inadmite el recurso de casación o el de hecho, se devolverá el proceso al órgano judicial respectivo.</p> <p>Si se admite el recurso de casación se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia.</p>	<p>acuerdo a las leyes procesales creadas para el efecto.</p>
	<p>Art. 11.- Caución.- Salvo las excepciones contenidas en el artículo anterior, quien haya interpuesto recurso de casación podrá solicitar que se suspenda la ejecución de la sentencia o auto recurrido rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la</p>	<p>Artículo 271.- Caución y suspensión de la ejecución.</p> <p>El recurrente podrá solicitar, al interponer el recurso, que se suspenda la ejecución de la sentencia o auto recurrido, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la sentencia o auto</p>	<p>La caución es una garantía que deberá cumplir la persona que interponga el recurso, para que rinda cuentas sobre la demora en la ejecución de la sentencia en caso de que amerite; evita que se causen perjuicios a la contraparte.</p>

	<p>sentencia o auto pueda causar a la contraparte.</p> <p>El monto de la caución será establecido por el juez o el órgano judicial respectivo, en el término máximo de tres días y al momento de expedir el auto por el que concede el recurso de casación o tramita el de hecho; si la caución fuese consignada en el término de tres días posteriores a la notificación de este auto, se dispondrá la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto y en caso contrario se ordenará su ejecución sin perjuicio de tramitarse el recurso. La Corte Suprema de Justicia dictará un instructivo que deberán seguir los tribunales para la fijación del monto de la caución, en consideración de la materia y del perjuicio por la demora.</p>	<p>pueda ocasionar a la contraparte.</p> <p>El Tribunal correspondiente establecerá el monto de la caución al momento de expedir el auto que califica la oportunidad del recurso, en el término máximo de tres días desde su presentación.</p> <p>Si la caución es consignada dentro del término de diez días posteriores a la notificación del auto de calificación del recurso, se dispondrá la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto. En caso contrario, se ordenará su ejecución.</p>	
	<p>Art. 14.- Audiencia.-Las partes podrán solicitar audiencia en estrados en el término de tres días siguientes al establecido en el artículo anterior.</p> <p>Los miembros de la Sala de la Corte Suprema de</p>	<p>Artículo 272.- Audiencia. Recibido el expediente, la o el juzgador de casación convocará a audiencia en el término de treinta días, conforme con las reglas generales de las</p>	<p>En la audiencia se resuelven todos los conflictos que se suscitan en un juicio, tanto en la parte argumentativa como en la resolutive.</p>

	<p>Justicia podrán durante la audiencia, solicitar cualquier aclaración o ampliación de los argumentos de las partes que no podrán tratar más que sobre los fundamentos que determinaron la interposición del recurso. La audiencia podrá diferirse por una sola vez, a petición de parte o de oficio, siempre que se lo haga por lo menos con dos días hábiles de anticipación.</p>	<p>audiencias previstas en este Código.</p>	<p>En los contenidos que se debatan en la audiencia se debe tomar en cuenta la fundamentación del recurso por parte del recurrente con su abogado o bien puede ser el fiscal quien lo interponga. En estos casos lo importante es hacer notar al juez que en la sentencia o auto que se casa, se han cometido ciertos errores tanto de hecho como de derecho.</p>
	<p>Art. 16.- Sentencia.-Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de</p>	<p>Artículo 273.- Sentencia. Una vez finalizado el debate, la o el juzgador de casación pronunciará su resolución en los términos previstos en este Código, la que contendrá: 1. Cuando se trate de casación por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, la Corte Nacional de Justicia declarará la nulidad y dispondrá remitir el proceso, dentro del término máximo de treinta días,</p>	<p>En todo proceso se concluye con la sentencia que dictan los tribunales en la cual se deciden cuestiones de hecho y derecho. En la casación se deciden cuestiones que han sido erradas al dictar la sentencia de apelación. La sentencia pone fin a un proceso que empieza con una demanda y termina con una resolución que puede afirmativa o</p>

	<p>quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho.</p>	<p>al órgano judicial al cual corresponda conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca el proceso desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándola con arreglo a derecho.</p> <p>2. Cuando la casación se fundamente en errónea decisión en cuanto a las normas de valoración de la prueba, el tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia o el auto recurrido y pronunciará lo que corresponda.</p> <p>3. Si la casación se fundamenta en las demás causales, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia en mérito de los autos y expedirá la resolución que en su lugar corresponda, reemplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que estime correctos.</p> <p>4. El Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de</p>	<p>negativa de ser el caso.</p> <p>Las resoluciones judiciales deben ser motivadas, acorde a las leyes pertinentes para el caso.</p> <p>1.</p> <p>Cuando se tratare de la indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas procesales, la Corte Nacional declara la nulidad de lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, en la cual se ha de remitir el proceso a quien corresponda, para que este conozca el proceso y sustancie la nulidad desde el punto en que produjo, esto con arreglo a derecho.</p> <p>2.</p> <p>En el caso de que la casación haya sido fundamentada en errónea decisión en cuanto a las normas de valoración de la prueba. La competencia recae en el tribunal de la Sala Especializada</p>
--	--	--	---

		<p>Justicia deberá casar la sentencia o auto, aunque no modifique la parte resolutive, si aparece que en la motivación expresada en la resolución impugnada se ha incurrido en el vicio acusado, corrigiendo dicha motivación</p>	<p>de la Corte Nacional de Justicia, en donde se tramitará el recurso de casación y se pronunciará en lo que le corresponda respecto a la sentencia casada.</p> <p>3. Determina que si la casación se fundamenta en las demás causales, será competente la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, la cual resolverá sobre los autos y expedirá la resolución que corresponda, así entonces se remplazan los fundamentos jurídicos erróneos, cambiándolos por los que se estimen correctos.</p> <p>4. También se tendrá en cuenta que la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, procede también a casar la sentencia o auto aunque no modifique la parte resolutive, se hace</p>
--	--	---	---

			notar también que si aparece que en la motivación expresada en la resolución impugnada, ha incurrido en el vicio acusado, corrigiendo dicha motivación
--	--	--	--

CAPÍTULO III
EL RECURSO DE CASACIÓN

3.1 Competencia:

La competencia es la medida en la cual un juez puede ejercer su labor, es por esto que para su estudio nos vamos a referir a ciertas definiciones pertinentes.

Podemos decir de la competencia que: “Es la actitud legítima que señala o asigna una autoridad el conocimiento y resolución de un asunto, es pues, uno de los presupuestos procesales insoslayables que debe estar satisfecho para que el juzgador pueda válidamente entrar a resolver en el fondo de la acción.” (Morán Sarmiento, 2011, pág. 60)

La competencia es definida por el maestro Devis Hechandia: “Como la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio” (Devis Echandía, 2015, pág. 116). La competencia marca parámetros dentro de los cuales puede actuar el juez, y moverse para la actividad jurisdiccional que desarrolle.

Al hablar de competencia hacemos referencia a ciertas facultades que solo un juez tiene, podemos revisar como el maestro Vaca Andrade citando a Lascano señala “Técnicamente la jurisdicción es una función, y la competencia aptitud para ejercerla. Aquella supone una actividad, ésta una facultad o, si se quiere, un poder para desarrollarla” (Vaca, 2014, pág. 306), tomemos en cuenta que competencia condiciona el ámbito o el accionar de los operadores de justicia:

Se puede partir de una idea primaria: la competencia es la suma de atribuciones del órgano público.

Tal noción no lleva al criterio tradicional y hasta clásico, de la competencia como medida de la jurisdicción, donde cualquiera de los conceptos jugaría el papel de género, para dejar que el otro apareciera como su especie. Al indicar que el juzgador tiene atribuidas varias funciones, el común denominador vendría a ser la atribución. (Briseño, 2005, pág. 530)

En el tema de competencia, un tema ha evolucionado el ámbito jurídico de ver las cosas y creo que constituye la medida en la cual el juzgador tiene legalidad para actuar, podemos evidenciar que la competencia tiene ciertas características:

En razón de la materia

Existen tantas materias en el derecho: como son por ejemplo civil, penal, niñez, tributario, administrativo, a su vez podemos decir que las hay de derecho público y privado

Por otro tenemos la competencia en razón del territorio:

Es fundamental tomar en consideración la competencia se da en razón del territorio se está refiriendo al espacio geofísico, hay denotar que la competencia radica en donde se ha cometido el delito o la infracción, en el nuevo COIP se estipula lo siguiente:

Artículo 404.- Reglas de la competencia.- Para determinar la competencia de la o el juzgador, se observarán las siguientes reglas:

1. Hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la circunscripción territorial en la que este ejerce sus funciones. Si hay varios juzgadores, la competencia se asignará de conformidad con el procedimiento establecido por la ley.

2. Cuando la infracción se ha preparado e iniciado en un lugar y consumado en otro, el conocimiento de la causa corresponde a la o al juzgador de este último.

3. Cuando no es posible determinar el lugar de la comisión de la infracción o esta se ha cometido en circunscripciones territoriales distintas o inciertas, será competente la o el juzgador:

a) Del lugar en que la persona es aprehendida o detenida.

b) Del lugar del domicilio de la persona procesada, aunque se encuentre prófuga.

c) De la capital de la República, si no es posible determinar domicilio.

4. Si posteriormente, se descubre el lugar de la infracción, todo lo actuado será remitido a la o al juzgador de este último sitio para que continúe el procedimiento o juzgamiento, sin declarar nulo el proceso ni anular lo actuado. Si el proceso se inicia en una circunscripción territorial y la persona procesada ha sido aprehendida o detenida en otra circunscripción, la competencia se radicará a favor de la o el juzgador que inicie el proceso.

5. Cuando la infracción, se comete en el límite de dos circunscripciones territoriales será competente la o el juzgador que previene en el conocimiento del proceso, de acuerdo con la ley.

6. Cuando la infracción se comete en territorio extranjero, la persona procesada será juzgada por la o el juzgador de la circunscripción territorial en la que es

aprehendida o detenida o por la o el juzgador de la capital de la República del Ecuador.

7. Cuando entre varias personas procesadas de una infracción hay alguna o algunas que gozan de fuero de Corte Provincial de Justicia, esta juzgará a todas las personas procesadas.

8. Cuando entre varias personas procesadas de una infracción hay alguna o algunas que gozan de fuero de Corte Nacional de Justicia, esta juzgará a todas las personas procesadas.

9. Si entre varias personas procesadas por una misma infracción hay alguna o algunas que gozan de fuero de Corte Nacional y otras de Corte Provincial de Justicia, será competente la Corte Nacional de Justicia.

10. Si las personas procesadas están sometidas a distintas cortes provinciales, será competente la que previno en el conocimiento del proceso.

11. En los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no se reconocerá fuero.

Por otra parte se habla de la improrrogabilidad:

Artículo 403.- Improrrogabilidad.- La competencia en materia penal es improrrogable, excepto en los casos expresamente señalados en la ley.

3.2 Procedencia del recurso

En el COIP encontramos estipulado cuando procede el Recurso de Casación:

Artículo 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.

Al respecto considera el maestro Flor Rubianes que:

Si la Corte Nacional de Justicia, estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Si la sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada (Flor Rubianes, 2015, pág. 205)

Como hemos visto “la casación controla que la sentencia no presente vicios que la hagan idónea para su finalidad (la rectitud de la decisión: aplicación a hechos verdaderos de normas correctamente interpretadas)” (Igartua Salaverria, 2009, pág. 109).

El recurso procede contra las sentencias de apelación que sean dictados por errores en la interpretación y aplicación de las normas pertinentes, los componentes que dan validez a la casación en aspectos generales, la validez prepondera que la casación debe ser fundamentada, de manera que se encuentre el camino en la regulación para la toma de las decisiones judiciales.

En España en 1855 se establece el recurso de casación para atender la recta interpretación y la justa aplicación de la ley, y de este modo evitar abusos.

Cuando se creó este recurso su fin era controlar la aplicación correcta de los preceptos jurídicos, para de esta manera evitar abusos en el Ecuador tenemos grandes maestros que nos explican muy detalladamente sobre la casación así tenemos sobre los fines de la casación como lo manifiesta el maestro García Falconí:

Hay que señalar, que el recurso de casación es un juicio de estricto derecho, cuyo fin es el de mantener la exacta observancia de la ley, pero no es una tercera instancia; o sea, que el recurso de casación es un crítica a la sentencia, por esto lo elemental es indicar cuál es, en qué consiste el error, y porque se ha errado, en fin es ofrecerle al debate un mínimo de ilustración y no limitarse a enunciar una protesta en forma general, peor como alegato de tercera instancia, pues la casación es un recurso exigente y de elevada técnica, porque implica una controversia en que aparecen enfrentados la ley y la sentencia... de tal manera, que el fin es garantizar el imperio de la ley, rectificando las violaciones que se hubieren hecho de la ley en la sentencia recurrida. (García Falconí, 2015, pág. 181)

3.3 Requisitos sustanciales

Los requisitos sustanciales que tiene el recurso de casación están estipulados en la norma la cual detalla el proceso que se debe seguir para garantizar el procedimiento de casación.

La casación en materia penal está regulada en el país en los artículos 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal, los requisitos sustanciales tienen que ver con la sustanciación o el procedimiento que debe cumplir el recurso de casación, dentro de los requisitos tenemos

- Plazo o Término para interposición del recurso.
- La fundamentación del recurso en base de la legislación pertinente.
- Sentencia fundamentada

3.4 Término para la interposición

El término para la interposición del recurso de casación, consta en el art. 657 del Código Orgánico Integral Penal que estipula lo siguiente:

El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda.

Nos damos cuenta que el término de interposición del recurso es razonable, y que en el caso de que el recurso de casación no sea aceptado tenemos la siguiente consideración del maestro José García Falconí: “Si el Tribunal de Garantías Penales o la sala de lo penal de la corte correspondiente en su caso, nieguen o rechazan el recurso de casación presentado, se puede interponer el recurso de hecho” (García Falconí, 2015, pág. 249), existe un control efectivo por parte de las normas del procedimiento, para tener un respaldo en caso de el recurso de casación, no funcione o los jueces no lo apliquen de manera correcta.

3.5 Requisitos formales

Tenemos ciertos requisitos formales de este recurso:

- “La identidad del supuesto legal de hecho.
- La identidad de la norma jurídica aplicada.
- La contradicción entre las diversas interpretaciones de dicha norma. y,
- La relevancia de la contradicción para la decisión de la resolución recurrida.” (Martín Ostos, Pérez Marín, & Martín Ríos, 2011, pág. 383)

Los requisitos formales son cualidades que dan forma al recurso de casación y de esta manera como están enunciados tiene reglas que nos ayudan a comprender como está estructurado el recurso de casación, es por esto que tenemos que tener identificado al hecho que ha sido violado en la sentencia, cuales son las normas que han sido aplicadas de manera errónea, también se analiza la interpretación del juez sobre dicha norma que debe concordar con los supuestos básicos del debido proceso, así como cuál es la relevancia para que sea recurrida la sentencia.

3.6 Calificación del Recurso

En el sentido estricto de lo que estipula el COIP tenemos que mencionar que sólo dicta su procedencia y el trámite para la evacuación del recurso.

Según el maestro Manuel Tama cita lo siguiente con respecto a la calificación del recurso:

Es una característica del procedimiento de casación, que tenga una fase previa en la cual se analiza la admisibilidad de recurso para dar trámite al mismo, luego de cuya fase se inicia el estudio de fondo; este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne todos los requisitos indispensables para ser tratado. (Tama, 2011, pág. 612)

Podemos decir que la calificación del recurso de casación, es un filtro mediante el cual se analizan si se han cumplido con todos los requisitos que la ley dispone para el efecto.

La CORTE NACIONAL DE JUSTICIA es el órgano encargado de calificar el recurso de casación, en materia penal la corte tiene tres días para convocar a audiencia, de rechazar el recurso será devuelto al juzgador de dónde provino el proceso, la corte habrá de valorar las pretensiones del recurrente, sin que exista la posibilidad de revisión nuevamente del proceso o la valoración de nueva prueba.

3.7 Sentencia de Casación

La sentencia sienta un precedente por el cual el juez dictamina de acuerdo a derecho, si se han cumplido los presupuestos que constituyen la casación, por ejemplo la falta de motivación de la sentencia de apelación; cuando hablamos de sentencia de casación entendemos que es un documento que dicta el juez, donde se estipula si existen ciertos errores que invaliden esa sentencia,

Tomamos en consideración las siguientes palabras que son muy acertadas:

De estimarse procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la Ley.

Si se estima improcedente el recurso, declarado así en sentencia, devolverá el proceso al inferior para la ejecución de la sentencia.

Si observare que la sentencia ha violado la Ley, admitirá la casación, pese que la fundamentación del recurrente haya sido equivocada. (Jhayya Segovia, 2007 , pág. 100),

La sentencia de casación es un documento, en donde el juez sienta los precedentes que fueron analizados de la sentencia de apelación.

La fase de ejecución es la última fase del proceso penal. Tiene carácter eventual, puesto que solo se lleva a cabo cuando la sentencia dictada es condenatoria, y puede ser definida como la actividad ordenada por el órgano jurisdiccional y realizada o supervisada

por el para lograr la efectividad de las sentencias penales de condena firmes. (Martínez Jiménez, 2015, pág. 501),

Para que la sentencia de casación obtenga validez jurídica debe ser emitida por un Juez de la Corte Nacional de Justicia, y haber cumplido los requisitos que establece la normativa vigente.

CAPÍTULO IV
DERECHO COMPARADO

4.1 La casación penal en Argentina

En el Código Procesal Penal de la Nación Argentina se estipula cuando procede el recurso de casación penal:

Art. 456. - El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

1°) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

2°) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

Como también la casación penal en el ámbito argentino no se aleja de la realidad nacional, y como en muchos otros se interpone por inobservancia o errónea aplicación de las normas sustantivas, y vemos en la mayoría de códigos se hace referencia a esto, que el juez puede equivocarse al momento de dictar una resolución y aplicar mal un precepto establecido en una ley sustantiva, también explica que cuando se inobservan las normas que el código establece, y determina ciertos aspectos sobre los cuales recae la casación como están expuestos en el inciso dos del artículo 456.

En el artículo 457, se manifiesta cuáles son las resoluciones recurribles:

Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena

También como en muchos de nuestros códigos procesales penales que han ido transcurriendo durante las épocas republicanas donde existía una tercera instancia y luego esto se terminó para dar paso a la casación cosa muy similar ocurre en el código argentino, existe manifestación de cuáles son las resoluciones recurribles, en este caso tenemos, las sentencias definitivas, y los autos que pongan fin a la acción o la pena, de ser el caso también pueden hacer imposible que continúe con el procedimiento normal.

La casación en Argentina regula la actuación de los jueces como en muchos de los países, es un mecanismo de control, al cual tiene acceso las partes para controlar las actuaciones de los jueces en el ejercicio de sus funciones.

4.2 La casación penal en España

En el sistema procesal penal y en la legislación procesal penal española se estipulan cuáles son las resoluciones recurribles, para esto tenemos que conforme a los arts. 847 y 848 LECrim³, son susceptibles de casación:

- A) Las sentencias dictadas por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales de Justicia en única instancia (Art. 847 LECrim)
- B) Las sentencias por las Audiencias Provinciales en única instancia (Art. 847 LECrim)
- C) Los autos dictados bien en apelación por la Sala de lo Civil y Penal

En el artículo 850 LECrim, se estipula que:

El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

1. Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.
2. Cuando se haya omitido la citación del procesado la del responsable civil subsidiario, la de la parte acusadora o la del actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral, a no ser que estas partes hubiesen comparecido en tiempo, dándose por citadas.
3. Cuando el presidente del tribunal se niegue a que un testimonio conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que se practique fuera de ella, a la pregunta o preguntas que se le dirijan siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa.
4. Cuando se desestime cualquier pregunta por capciosa, sugestiva o impertinente, no siéndolo en realidad en realidad, siempre que tuviese verdadera importancia para el resultado del juicio.
5. Cuando el Tribunal haya decidido no suspender el juicio para los procesados comparecidos, en el caso de no haber concurrido algún acusado, siempre que hubiere causa fundada que se oponga a juzgarles con independencia y no haya recaído declaración de rebeldía.

Se presentan aspectos muy importantes en cuanto se refiere a tema de la casación:

Cuando se da un juicio por casación lo que se intenta es resolver ciertos errores que se pudieren haber cometido al dictar la sentencia, también hay que decir que en la legislación española procede la casación cuando se ha denegado una prueba que fue

³LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL ESPAÑOLA

presentada en su debido tiempo; o se puede interponer la casación, cuando se ha omitido la citación del procesado, o ante la negativa del testimonio por parte del juez

4.3 La casación penal en Colombia

En el ámbito colombiano procede la casación como lo estipula el Artículo 181 de Código de Procedimiento Colombiano Ley 906 de 2004:

El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por:

1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.
2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.
3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.
4. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil.

La casación en el ámbito colombiano, como en muchos otros es recurrente contra las sentencias dictadas en segunda instancia, y esto como en otros cuerpos normativos de otros Estados, por indebida o errónea aplicación de la norma, algo importantísimo cuando el juez desconoce el debido proceso, así como cuando actúa con arbitrariedad el juez al dictar la sentencia, cuando se desconozca las reglas de producción y apreciación de las pruebas; y es importante decir que la casación es considerado un recurso extraordinario por parte de la doctrina y que las legislaciones lo han adoptado para garantizar en lo posible que la justicia llegue a los ciudadanos sin violaciones de ninguna índole.

4.4 La casación penal en Perú

Hemos de manifestar que la casación penal, en el Perú, está regulada por el Código Procesal Penal, y en su artículo 427, explica cuándo es procedente el recurso de casación en el ámbito penal:

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.
2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:
 - a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
 - b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.
 - c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.
3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Hemos visto que la legislación sobre la casación penal, en el ámbito peruano, se da en contra de las sentencias, los autos de sobreseimiento, y los autos que ponga fin al proceso, y tiene un poco de similitud con lo establecido en nuestra legislación, acerca de cuándo es pertinente proponer el recurso de casación, y de alguna manera podemos decir que el fin primordial de la casación penal, en el sistema peruano es la regulación y control de las sentencias emitidas por las cortes de apelación.

El recurso de casación como hemos visto tiene algunas limitaciones como procedimiento de aplicación, y esto hace que no todos los casos sean admitidos por la corte, y de tal manera solo cuando la CORTE SUPREMA considere pertinente, podrá aplicar el recurso de casación, en casos distintos a los mencionados en el artículo 427, esto con el fin de crear doctrina jurisprudencial.

CAPÍTULO V
ANALISIS DE CASOS

5.1 Caso #1

Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

Caso # 447-2009

Injurias Calumniosas

Antecedentes al caso

El recurrente interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, que le declara autor responsable del delito de Injurias Calumniosas, tipificado y sancionado en los Arts. 489 y 491 del Código Penal y le condena a quince días de prisión y al pago de la multa de doce dólares. El recurrente fundamenta su recurso expresando que: La sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, hace valoración errada de la prueba al contravenir expresamente el texto la Constitución Política que, anteriormente, en el numeral 14 de su Art. 97 otorga la acción popular a los ciudadanos cuando expresa que todo ciudadano debe “Denunciar y combatir los actos de corrupción” y actualmente esta acción se encuentra establecida en el numeral 8 del Art. 83 de la Constitución; acción que se la ejerce ante la autoridad correspondiente.

Al respecto la Sala manifestó:

CUARTO: Quien denuncia el cometimiento de irregularidades de cualquier tipo ante la competente autoridad evidentemente que no tiene ánimo de desacreditar ni injuriar sino de que se haga respetar el ordenamiento jurídico de la materia en que se producen las irregularidades y se respete el derecho ajeno, lo cual constituye una obligación jurídica que deben cumplirlas todos los ciudadanos en aplicación del N° 1 del Art. 83 de la Constitución de la República; por lo que una vez recibida la denuncia es responsabilidad de la autoridad investigar el caso denunciado y pronunciar la respectiva resolución. En la especie, no consta que la autoridad del Distrito Metropolitano de Quito haya iniciado el respectivo procedimiento administrativo ni que haya expedido resolución.

QUINTO: En las injurias por escrito la esencia de la infracción se encuentra constituida por la divulgación o publicación de las imputaciones injuriosas por lo dispuesto en el Art. 491 del Código Penal que en la parte expresa: “Por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta, o expuestos a las miradas del público; o, por medio de escritos no publicados pero dirigidos o comunicados a otras personas, contándose entre estos las cartas”. Del análisis de este

contexto claramente se establece que sin divulgación no puede haber injurias y que cuando la denuncia se presenta ante una autoridad no se configura injuria porque en esta disposición consta solamente que los escritos deben ser comunicados a otras personas o divulgados; por lo que se infiere que la presentación de la denunciante la competente autoridad no es divulgación ni comunicación a otras personas.-

SEXTO: Cuando la autoridad competente en base a la denuncia inicia la respectiva investigación para esclarecer los hechos denunciados y se pronuncia sobre estos mediante la respectiva resolución determinando su inexistencia, tampoco existen la divulgación ni la comunicación a otras personas, porque la denuncia cualesquiera que sea solamente son dirigidos a la autoridad para fines específicos y el hecho de que no se hayan establecido la existencia de los hechos denunciados no depende de si el denunciante dijo la verdad o no, sino de acuciosidad de la autoridad o de otros factores a la voluntad del denunciante, por lo que no se le puede acusar de injuria puesto que en el caso contrario todos los que denuncian y no se establece responsabilidad del hecho denunciado serían procesados por injuria, lo cual es inadmisibile.

RESOLUCIÓN: Establece que la sentencia dictada por el Juez Décimo Quinto de lo Penal y confirmada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Pichincha carecen de motivación porque violan las disposiciones constitucionales del literal l) del N° 7 del Art. 76 y realizan una falsa aplicación de los Arts. 489 y 491 del Código Penal, porque se aplica a una conducta que no configura el delito de injuria calumniosa. Por estas consideraciones se revoca la sentencia condenatoria dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito en la que confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juez Décimo Quinto de lo Penal de Pichincha

Análisis del caso:

La característica de este caso es que se condenaba a una persona por el delito de injurias calumniosas que se estipulaba en el antiguo Código Penal en los Arts. 489 y 491 que señalaban que: Art. 489 “La injuria es: Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito; y, No calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto.”

Art. 491 “El reo de injuria calumniosa será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, cuando las imputaciones hubieren sido hechas:

En reuniones o lugares públicos;

En presencia de diez o más individuos;

Por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta, o expuestos a las miradas del público; o,

Por medio de escritos no publicados, pero dirigidos o comunicados a otras personas, contándose entre éstos las cartas.”

También se estipula que se hace una errada valoración de la prueba al contravenir ciertas normas expresas del procedimiento, por otro lado la Constitución ecuatoriana de 1998, estipulaba en el Art. 97 letra I numeral 14 que se debe “denunciar y combatir los actos de corrupción.”, en nuestra constitución actual del 2008 también está establecida la acción en su Art. 83 numeral 8, se enuncia que en el presente caso la conducta delictiva imputada que presuntamente se alega, se aplica de manera errónea la ley ya que el caso mencionado no constituye delito alguno.

En cuanto a la base de la casación se encuentra el tema de si se interpreta de manera correcta la adecuación de la conducta al delito que se le imputaba, también se pone de consideración que los fines que perseguía la persona imputada era denunciar actos de corrupción, por lo que se establece que no existe el delito de injurias, ya que no hubo divulgación o testigos que comprueben el hecho, con esto se estima que no se configuran las injurias como tales.

Es por esto que el recurso de casación inválida la sentencia en donde se estipulaba se había cometido la figura del delito de injurias calumniosas, cuando lo único que se estaba haciendo por parte del imputado era protestar por los actos de corrupción.

La resolución que toma la Sala previo al análisis de la sentencia que fue expedida en segunda instancia y sobre la cual versa el recurso de casación, tiene relación con la falta de motivación debido a que no se ha probado la existencia del delito imputado injurias calumniosas, en conclusión en la sentencia recurrida hubo falta de motivación gracias a que no se motivó que existiera el delito de injurias calumniosas, se aplica los preceptos legales de manera errónea, y se invalida la sentencia.

5.2 Caso #2

Segunda Sala de lo Penal de Corte Nacional de Justicia

Caso # 532-2009

Falsificación de Instrumentos Privados

Antecedentes del caso

El recurrente interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Zamora Chinchipe, del delito de Falsificación de Instrumentos Privados tipificado en el Art. 341 del Código Penal y sancionado con el Art. 340 del mismo cuerpo legal.

El recurrente alega que se ha violentado el trámite del Art. 40 del Código de Procedimiento Penal ya que habido prejudicialidad; que se han contravenido normas constitucionales como la del Art. 24 numeral 16 de la Constitución de la República, así como se ha violado el Art. 5 del Código de Procedimiento Penal; que ninguna persona puede ser procesada ni penada más de una vez por un mismo hecho. El Director Nacional de Asesoría, subrogante del Sr. Fiscal General del Estado señala que de todo lo expuesto se concluye entonces que son infundados los cargos que ha formulado el recurrente en la fundamentación de la impugnación, como igualmente debe señalarse que la sentencia pronunciada en el presente caso por el Tribunal Penal de Zamora Chinchipe desarrolla en su contenido una adecuada y suficiente motivación que justifica el sentido de la decisión de condena adoptada por el juzgador.

Al respecto la sala manifestó:

CUARTO: el objeto material del delito de falsedad de un documento, consiste en el documento impugnado por vía de falsedad, por lo que en la audiencia de juzgamiento la acusación debía necesariamente presentar como prueba el documento supuestamente falso y además debía rendir su testimonio el perito que ha practicado sobre el mismo la experticia grafotécnica y en cuyo informe conste que se trata de un documento falso por haber sido alterado, las firmas falsas, con adiciones, etc., conforme lo exigen los principios que regulan la práctica de la prueba oral, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que no consta que se haya presentado el título supuestamente falso ni consta que se haya practicado la experticia grafotécnica y consecuentemente no se ha probado la materialidad del delito de utilización dolosa de título falso objeto del juicio, tipificado en el Art. 340 del Código Penal y sancionado en el Art. 341 de este mismo cuerpo punitivo.

QUINTO: Efectivamente, sin la prueba de la falsedad del instrumento falso cuyo uso doloso se imputa al acusado no puede configurarse este delito, porque la falsedad es el presupuesto necesario para la existencia del uso doloso. Es de considerar también que si bien es verdad la misma persona que falsifica el documento puede usarlo y en cuyo caso con este uso se consuma el delito de falsedad siempre que se haya ocasionado perjuicio a un tercero, en aplicación del principio de mínima intervención penal; pero, cuando es una persona distinta de la que falsifica el documento el que lo usa, debe

conocer su calidad de falso para que su uso sea doloso, puesto que si no conoce esta calidad, no comete delito alguno.

SEXTO: En el presente caso el acusado ha presentado documentación justificativa de que ha sido procesado por este mismo delito y ha recibido sobreseimiento, por lo que al haberse iniciado un nuevo proceso en el que ha recaído la sentencia condenatoria impugnada se ha violado el principio del *nom bis in idem* contemplado en el literal i) de 1º 7 del Art. 76 de la Constitución de la República y por lo tanto, el fallo condenatorio es inmotivado porque no corresponde a la realidad de los hechos objetivamente probados en la audiencia de juzgamiento con lo que se vulnera el literal l) del No. 7 del Art. 76 de la Constitución de la República y el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal. Por estas consideraciones, Resolución: Se acepta el recurso de casación presentado y corrigiendo los errores de derecho cometidos por el Tribunal Penal de Zamora Chinchipe en la sentencia condenatoria, se la revoca a esta y se absuelve al acusado. Se levantan las medidas cautelares y reales.

Análisis del caso

En este caso se interpone el recurso de casación en contra de la sentencia que condenaba el delito de falsificación de instrumento privado que se encontraba tipificado en el artículo 340 del antiguo Código Penal ecuatoriano donde se especificaba lo siguiente “El que, por cualquiera de los medios indicados en el artículo precedente, cometiere falsedad en instrumentos privados, a excepción de los cheques, será reprimido con dos a cinco años de prisión.”, así como también en el artículo 341 del antiguo Código Penal ecuatoriano donde se especifica lo siguiente “En los casos expresados en los precedentes artículos, el que hubiere hecho uso, dolosamente, del documento falso, será reprimido como si fuere autor de la falsedad” en el caso que se analiza el recurrente ha justificado que ya fue procesado por el mismo hecho y que recibió sobreseimiento; en el nuevo proceso que se le inició recayó en una sentencia condenatoria, la cual ha sido impugnada por violentar el principio *nom bis in idem* que significa “no dos veces sobre lo mismo” se violaron los preceptos establecidos en la Constitución ecuatoriana de 1998 artículo 24 numeral 16 que dice lo siguiente “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.” Así también en la actual Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal l) determina lo mismo “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.”, en este se dispone que sin la existencia de prueba que sobre la falsedad del instrumento cuyo uso doloso se imputa al acusado, para que se configure el delito debe existir la falsedad y al no tener prueba no se puede motivar la sentencia y condenar al acusado.

Es por esto que en este caso se acepta la casación y se ha intervenido para enmendar los errores cometidos en segunda instancia y se deja sin efecto la sentencia ya que al no existir prueba sobre la falsedad del documento privado existe falta de motivación en la sentencia.

La resolución que toma la Sala previo al análisis de la sentencia que fue expedida en segunda instancia y sobre la cual versa el recurso de casación, tiene relación con la falta de motivación debido a que no se ha probado la existencia del delito imputado, ya que a falta de prueba sobre el cometimiento del delito de falsificación del instrumento privado, se declara improcedente el proceso ya no existen indicios que comprueben que verdaderamente no existió el cometimiento del delito imputado, encontramos que en este caso existió falta de motivación en la sentencia es por esto que se decidió levantar las medidas cautelares impuestas y también revocó la sentencia y se absuelve al acusado.

5.3 Caso #3

Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia #

Caso # 471-2009

Falsificación de Instrumentos Privados

Antecedentes del caso

En lo principal el recurrente interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal, Tránsito y Colutorio de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que lo declara autor responsable del delito Falsificación de Instrumentos Privados tipificado y sancionado en los Arts. 341 y 340 del Código Penal imponiéndole la pena atenuada de quince días de prisión correccional. El recurrente señala: que no se ha probado conforme a derecho la materialidad de la infracción, que se ha violado y vulnerado las garantías básicas del debido proceso consignadas en el Art. 24 de la Constitución Política y que el informe pericial carece de eficacia probatoria al tenor de lo dispuesto en el Art. 80 del C de P.P. Que se ha violado el Art. 23 numeral 26 de la Constitución Política. Por su parte el Fiscal General del Estado considera que no existió violación alguna en la sentencia dictada por lo que ni insiste ni fundamenta el recurso de casación

Al respecto la Sala manifiesta:

CUARTO: La Sala luego del análisis del contenido de la sentencia en relación a las alegaciones de la fundamentación del recurso de casación y a la respectiva contestación al traslado presentada por el representante de la Fiscalía General del Estado establece que se imputa al acusado la supuesta utilización de un documento supuestamente falsificado mediante un medio electrónico como es la impresora matricial, puesto que esta imprime solamente los mensajes electrónicos que le envía el computador. Sentada esta premisa fundamental, es evidente que tiene trascendencia jurídica procesal a efectos de establecer la existencia del delito objeto del juicio, la prueba del modo como el medio electrónico fue para ejecutar la supuesta falsedad en el documento impugnado, puesto que si en esta prueba no se puede determinar si el instrumento efectivamente es falso.-

QUINTO: También es de observar que, sin la prueba de la falsedad del instrumento impugnado no se puede imputar el uso de un documento falso, porque el sujeto pasivo del delito de uso de documento falso necesariamente debe conocer que este lo es, ya que cuando no tiene este conocimiento no se consuma el delito de uso de documento falso. Cuando el falsificador y el usuario son distintas personas actúan de acuerdo para causar perjuicio a una persona, en la especie que se juzga no aparece cuál es la persona que ha falsificado el instrumento que se dice ha sido usado por el acusado, ni como este llegó a obtenerlo, ni el concierto previo con aquel, ya que no se le acusa de haber falsificado el instrumento sino solamente de haberle usado.

SEXTO: La Sala observa que no existe prueba de que se utilizó un medio electrónico para falsificar el documento que se atribuye ha sido usado por el acusado, porque no se ha realizado la experticia documental grafológica con un perito experto en informática y consecuentemente el informe documentológico que se ha practicado por una persona ajena a la profesión de la informática, no presta la confiabilidad que se requiere en estas materias: Además, se observa que en el peritaje documentológico practicado si bien es verdad que el perito admite que se utilizó para la supuesta falsificación un medio electrónico al referirse al modo habla de tiempos diferentes como si el medio electrónico fuera una copiadora que ha agregado supuestamente la frase que supuestamente altera el documento, lo cual no merece crédito alguno por provenir de un empírico. Al no haberse nombrado un profesional acreditado en informática se viola el Art. 94 del Código de Procedimiento Penal.

RESOLUCIÓN: Por estas razones la Sala establece que el fallo condenatorio dictado por el juzgador contra el acusado se encuentra inmotivado porque no tiene relación de correspondencia o coherencia con los hechos efectivamente probados en el juicio y

consecuentemente se lo dicta sin que exista prueba de la supuesta falsedad del documento impugnado, con lo cual se viola el literal l) del No. 7 del Art. 76 de la Constitución de la República y los Arts. 304-A y 309 del Código de Procedimiento Penal, por lo que existe falsa aplicación de los Arts. 340 y 341 del Código Penal en la sentencia. Por lo que se acepta el recurso de casación interpuesto y se revoca la sentencia condenatoria dictada en su contra por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuenca. Se levanta las medidas cautelares, personales y reales dictadas en contra del recurrente

Análisis del caso:

En los antecedentes del caso se manifiesta que no hubo falsedad de documento privado; ya que no se configuró el delito de Falsificación de Instrumentos Privados tipificado en los artículos 340 y 341 del Código Penal en donde se manifiesta lo siguiente Art. 340 “El que, por cualquiera de los medios indicados en el artículo precedente, cometiere falsedad en instrumentos privados, a excepción de los cheques, será reprimido con dos a cinco años de prisión” y Art. 341 “En los casos expresados en los precedentes artículos, el que hubiere hecho uso, dolosamente, del documento falso, será reprimido como si fuere autor de la falsedad.” Y que la sentencia dictada en segunda instancia, el recurrente interpone el recurso de casación aduciendo que no se ha probado conforme a derecho la materialidad de la infracción, que se ha violado el debido proceso, la Sala considera que el imputado hizo uso de un supuesto documento falsificado, la Sala también comprueba que no existe prueba de que se utilizó un medio electrónico para falsificar el documento que se atribuye ha sido usado por el acusado y que los peritajes no son concluyentes.

Por estas razones la Sala establece que el fallo dictado por el juzgador en contra del acusado se encuentra inmotivado, porque no existe relación de coherencia con los hechos que fueron efectivamente probados en el juicio, en consecuencia se ha dictado una resolución sin que exista prueba valedera del delito imputado.

Las cuestiones de derecho son específicas ya que existió una errada valoración de la prueba, ya que la valoración del perito carecía de eficacia, y por consiguiente se anula la sentencia por falta de motivación.

En el caso mencionado establece que el fallo condenatorio dictado por el juzgador contra el acusado se encuentra inmotivado porque no hay relación de correspondencia o coherencia con los hechos efectivamente probados en el juicio y consecuentemente se lo dicta sin que exista prueba de la supuesta falsedad del documento impugnado, con lo cual se viola el literal l) del No. 7 del Art. 76 de la Constitución de la República

que manifiesta lo siguiente “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto” y los Arts. del Código de Procedimiento Penal 304- A que manifiesta lo siguiente “La sentencia debe ser motivada y concluirá condenando o absolviendo al procesado. Cuando el Tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo dictará sentencia condenatoria. Si no estuviere comprobada la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o existiere duda sobre tales hechos, o el procesado hubiere acreditado su inocencia, dictará sentencia absolutoria” y 309 que manifiesta lo siguiente La sentencia deberá contener: 1. La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para identificarlo; 2. La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el tribunal estime probados; 3. La decisión de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho; 4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas; 5. La condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción; y, 6. La firma de los jueces” por lo que existe falsa aplicación de los Arts. 340 y 341 del Código Penal en la sentencia, y es por esto que se anula la sentencia y se levanta todas las medidas contra el acusado.

La resolución que toma la Sala previo al análisis de la sentencia que fue expedida en segunda instancia y sobre cual versa el recurso de casación, tiene relación con la falta de motivación debido a que no se ha probado la existencia del delito imputado Falsificación de Instrumentos Privados, y conforme lo explicado por la Sala se pone a consideración que se acepta el recurso de casación y se resuelve favorable para el recurrente ya se levanta las medidas cautelares, personales y reales dictadas en contra del recurrente.

Conclusiones

- Que el recurso de casación es una herramienta procedimental dentro de la teoría general de los recursos procesales, que utilizan los afectados de un caso concreto, y que sirve para controlar las actuaciones de los jueces al dictar sentencias que afecten al procedimiento.
- La casación también sirve para precautelar el debido proceso, así como la seguridad jurídica, en el marco de la responsabilidad del juez de motivar las sentencias o resoluciones judiciales.
- Que el juez tiene la función de garantizar y aplicar los preceptos que están establecidos en la Constitución y en las leyes en lo concerniente al procedimiento en el caso de dictar las sentencias de segunda instancia las cuales en caso de contener violaciones dan paso a que se pueda interponer el recurso de casación.
- Que la motivación es parte fundamental en la actividad de todo operador de justicia, y es por esto la obligación que en ellos recae, y para cuyo cumplimiento existen medidas de control sobre las decisiones judiciales, por ejemplo recursos que coadyuvan para precautelar las garantías básicas al debido proceso como son la casación, el de nulidad, el de hecho.
- Que la casación es un recurso extraordinario, y debe ser interpuesto con estricta observancia al procedimiento establecido, ya que la casación única y exclusivamente evalúa lo establecido en la sentencia y los errores que en ella se hayan cometido.
- Los objetivos que se plantearon en la investigación cumplieron nuestras expectativas, ya que se comprobó con el análisis de los casos, que cuando existe falta de motivación, la casación es un remedio para auxiliar al sistema para que no se comenten errores en cuanto a derecho se refiere.
- La hipótesis que se planteó en esta investigación se comprobó ya que se estableció a la casación como un medio eficaz para precautelar las garantías básicas al debido proceso, y controlar las actuaciones de los operadores de justicia, y de esta manera se evidencia la aplicabilidad de la casación como medida de control contra la toma de decisiones en cuanto a derecho se refiere.

Recomendaciones

- A la función judicial que exista un control hacia los operadores de justicia, para que de esta forma se cumplan los preceptos establecidos en la constitución y las leyes.
- A los jueces que apliquen con celeridad los procesos de evacuación de las casusas ante ellos interpuestas.
- Al estado ecuatoriano, por el control de calidad de las sentencias emitidas por los jueces de segunda instancia para que no se comentan errores.
- Es fundamental que se tome en consideración el gasto que representa para el estado tramitar juicios por errores u omisiones de los mismos funcionarios judiciales, quienes deciden en inobservancia de lo que la ley estipula, pudiendo evitar estas situaciones que pueden ser previstas, sin necesidad de tener que interponer recurso alguno.
- Que el estado capacite a los jueces en temas pertinentes a la motivación de las sentencias.
- A los abogados que propongan la casación, lo hagan en el marco de lo que establecen los procedimientos y así no existan dilataciones en el proceso que resultan innecesarias.
- A los servidores encargados de impartir justicia que tomen en consideración los principios básicos del debido proceso al tomar una decisión con respecto a la evaluación de decisiones tomadas por los inferiores.

Bibliografía

- Ackerman, M., Ferrer, F., Piña, G., & Rosatti, H. (2012). Diccionario Jurídico. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Albert, M. (2013). ¿Qué es el Derecho? La ontología jurídica de Adolf Reinach. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Baum, L. (1994). La Suprema Corte. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano.
- Blacio Aguirre, G. (2011). La acción de protección en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Madrid: Editorial Universitas.
- Briseño, H. (2005). Derecho procesal. México DF: Oxford University Press.
- Cabanellas, G. (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas. Buenos Aires: Heliasta.
- Carnelutti, F. (2014). Cómo se hace un proceso. Bogotá : Editorial Temis.
- Chiassoni, P. (2011). Técnicas de interpretación jurídica. Madrid: Marcial Pons.
- Chiovenda, G. (2005). Instituciones de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Valletta Ediciones.
- Claría Olmedo, J. (2008). Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo VI La Actividad Procesal. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Couture, E. (2010). Vocabulario Jurídico. Montevideo-Buenos Aires: Editorial B. de F.
- Criollo, G. (2016 de Marzo de 2016). Derecho Ecuador. Obtenido de Derecho Ecuador: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/funcionjudicial/2010/03/17/la-garantia-del-doble-conforme-y-el-recurso-de-casacion>
- Cueva Carrión, L. (2007). La casación en materia penal. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Devis Echandía, H. (2015). Teoría General del Proceso. Bogotá: Temis.
- Diccionario de la Lengua Española Tomo 7. (2001). Barcelona: Espasa.
- Diccionario Juridico Espasa. (1999). Madrid: Espasa Calpe.
- Escriche, J. (1998). Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Tomo III. Bogotá: Editorial Temis.
- Espitia Garzón, F. (2015). Instituciones de Derecho Procesal Penal. Bogotá: Legis.
- Falcon y Tella, M. J. (2014). La justicia como mérito. Madrid: Marcial Pons.

- Ferrajoli, L. (2014). *Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta.
- Fierro Mendez, H. (2012). *La nulidad del proceso penal por violación a principios y garantías fundamentales*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Flor Rubianes, J. (2011). *Teoría General de los Recursos Procesales*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Flor Rubianes, J. (2015). *Teoría General de los Recursos Procesales*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- García Falconí, J. C. (2013). *Monografía Jurídica Funciones del Juez en el Nuevo Ordenamiento Jurídico del Ecuador*. Riobamba: Indugraf.
- García Falconí, J. C. (2015). *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico Integral*. Riobamba: Indugraf.
- Guajardo Gutiérrez, J. E. (2011). *La Historia de Casación en el fondo*. Santiago de Chile: Universidad San Sebastián.
- Gutierrez, A., & Larena, J. (2013). *El proceso civil*. Madrid: Dykinson.
- Hart, H. (2011). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Hernández Marín, R. (2005). *Las obligaciones básicas de los jueces*. Madrid: Marcial Pons.
- Igartua Salaverria, J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Bogotá: Temis-Palestra.
- Jhayya Segovia, A. (2007). *Impugnación en el proceso penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Kelsen, H. (2013). *Teoría Pura del Derecho*. México DF: Editorial Porrúa.
- La Rosa, M., & Chiara, C. (2013). *Derecho procesal penal 2*. Buenos Aires: Astrea.
- López Medina, D. E. (2010). *El Derecho de los Jueces*. Bogotá: Legis.
- López, P. (2009). *Cuestiones básicas de política, economía y derecho*. Madrid: Tecnos Editorial.
- Luna Serrano, A. (2013). *Las ficciones del derecho*. Bogotá: Editorial Temis.
- Malem, J., Ezquiaga, J., & Ibñaez, P. (2009). *El error judicial. La formación de los jueces*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

Martín Ostos, J., Pérez Marín, M. d., & Martín Ríos, M. d. (2011). *Materiales de Derecho Procesal Tomo III Proceso Penal*. Madrid: Tecnos.

Martínez Jiménez, J. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Tecnos.

Morán Sarmiento, R. (2011). *Derecho Procesal Civil Práctico Tomo I*. Guayaquil: Edilex Editores.

Ossorio, M. (1995). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Buenos Aires: Driskill.

Otero Parga, M. (2014). *Cuestiones de Argumentación Jurídica*. México DF: Editorial Porrúa.

Peña Peña, R. E. (2011). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Ecoe Ediciones.

Pérez Escobar, J. (2010). *Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica*. Bogotá: Editorial Temis.

Plazas Vega, M. (2009). *Del realismo al trialismo jurídico*. Bogotá: Editorial Temis.

Posner, R. (2011). *Cómo deciden los jueces*. Madrid: Marcial Pons.

Rabinovich-Berkman, R. (2006). *Recorriendo la Historia del Derecho*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.

Schmitt, C. (2012). *Posiciones ante el Derecho*. Madrid: Tecnos.

Sucar, G. (2008). *Concepciones del derecho y de la verdad jurídica*. Madrid: Marcial Pons.

Tama, M. (2011). *El recurso de Casación*. Guayaquil: Edilex Editores.

Taruffo, M. (2012). *Proceso y decisión*. Madrid: Marcial Pons.

Toscano Garzon, J. (2013). *La ejecución de la sentencia y el debido proceso*. Loja: Ediloja.

Vaca Andrade, P. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal Tomo I*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Vaca, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano Tomo I*. Quito: Ediciones Legales.

Yépez Andrade, M. (10 de Marzo de 2016). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Derecho Ecuador:
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2014/02/05/garantia-del-doble-conforme>